

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INEFICACIA DE LA RATIFICACIÓN DEL INFORME MÉDICO FORENSE EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

ASTRID ELIZABETH GARCÍA CASTILLO

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA INEFICACIA DE LA RATIFICACIÓN DEL INFORME MÉDICO FORENSE EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ASTRID ELIZABETH GARCÍA CASTILLO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL II:	Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Modesto José Eduardo Salazar Dieguez
VOCAL V:	Br. Pablo José Calderón Gálvez
SECRETARIO:	Licda. Rosario Gil Pérez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Licda. Dora Renée Cruz Navas
Vocal:	Lic. César Augusto Conde Rada
Secretario:	Lic. César Augusto López López

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Vocal:	Lic. Gamaliel Sentés Luna
Secretario:	Licda. Josefina Cojón Reyes

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes

4ª. Avenida "A" 12-54, Zona 14
Ciudad, Guatemala
54126108



Guatemala, 11 de junio de 2012

Licenciado
Carlos Herrera
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho



Licenciado Carlos Herrera:

Me dirijo a usted para referirme al oficio sin número de referencia, de fecha 16 de mayo de 2012, por medio de la cual se me nombra como asesor de tesis de la bachiller Astrid Elizabeth García Castillo, quien se identifica con el carnet estudiantil 200510755; por lo que habiendo asesorado el trabajo encomendado y de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; manifiesto lo siguiente:

1. El trabajo de tesis se intitula **"LA INEFICACIA DE LA RATIFICACIÓN DEL INFORME MÉDICO FORENSE EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"**
2. Inmediatamente que recibí el nombramiento y se estableció comunicación con la Bachiller Astrid Elizabeth García Castillo, procedí a efectuar el estudio del plan de investigación y de tesis, los cuales se encontraban congruentes con el tema a investigar, y en consenso con el ponente del tema, se decidió sobre la manera de elaborarlo.
3. Durante el proceso de elaboración del trabajo de tesis realicé la revisión de la investigación y sugerí algunas correcciones de tipo gramatical y de redacción, a la Bachiller Astrid Elizabeth García Castillo, con empeño y atención cuidadosa desarrolló cada uno de los temas que comprenden el trabajo de tesis de manera minuciosa; el trabajo contiene un amplio contenido científico, utilizando el ponente un lenguaje técnico, acorde al tema desarrollado, el sustentante hizo uso con amplitud del método científico, abarcando las etapas del mismo, toda vez que al plantear el problema lo enfoca a la realidad jurídica, en este caso principalmente sobre la ineficacia de la ratificación del informe médico forense en el proceso penal guatemalteco, y para ello profundizó de una manera exhaustiva en la investigación, así mismo comprueba fehacientemente la hipótesis planteada, utilizando en su buena manera lo analizado. El sustentante utilizó la técnica de investigación bibliográfica, comprobando que se hizo acopio de bibliografía actualizada.

Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes

4ª. Avenida "A" 12-54, Zona 14
Ciudad, Guatemala
54126108



4. El presente trabajo de tesis es un esfuerzo meritorio, y será una excelente fuente de consulta para el futuro sobre todo para los profesionales del derecho, ya que es un tema de suma importancia por tratarse de la protección de un derecho constitucional lo que se refleja en las conclusiones las cuales son acordes a lo expresado en el contenido capitular; de dicha cuenta, las recomendaciones proponen de forma pertinente las acciones que se deben de tomar a efecto de brindar una solución adecuada a la problemática expuesta en torno a la legislación, por lo que se ha cumplido con lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales del Examen General Público. En virtud de lo anteriormente expuesto, procedo a

DICTAMINAR

Que el contenido del trabajo de tesis de la Bachiller Astrid Elizabeth García Castillo, se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que deben cumplirse de conformidad con los requisitos exigidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo cual emito DICTAMEN FAVORABLE, a efecto de continuar con el trámite correspondiente, para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente,

Lic. Emilio Gutiérrez Cambranes
Abogado y Notario

Colegiado No. 8219

Dr. Emilio Gutiérrez Cambranes
ABOGADO Y NOTARIO



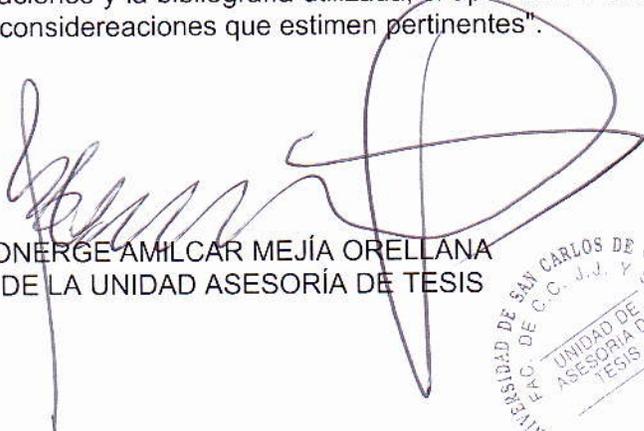
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 23 de agosto del 2012.

Atentamente, pase a el LICENCIADO MARCO TULIO ESCOBAR HERRERA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la estudiante ASTRID ELIZABETH GARCIA CASTILLO, intitulado: "LA INEFICACIA DE LA RATIFICACIÓN DEL INFORME MÉDICO FORENSE EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/iyr.



LIC. MARCO TULIO ESCOBAR HERRERA
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala, 27 de agosto de 2012

Doctor
Bonerge Amílcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

27. AGO. 2012

Firma 

Doctor Mejía Orellana:

Me dirijo a usted en atención a la resolución emitida por la Unidad a su cargo, de fecha 23 de agosto de 2012, en virtud de la cual procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller **ASTRID ELIZABETH GARCÍA CASTILLO**, intitulado **"LA INEFICACIA DE LA RATIFICACIÓN DEL INFORME MÉDICO FORENSE EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"** y con el objeto de informar sobre mi labor expongo lo siguiente:

- 1) De acuerdo a la facultad investida en mi persona mediante la resolución citada, luego de un estudio conciso del trabajo de tesis según criterio basado en elementos de fondo, se concluyó que el trabajo elaborado por la Bachiller **ASTRID ELIZABETH GARCÍA CASTILLO**, contempla los elementos científicos y técnicos necesarios, los cuales se desarrollan adecuadamente según la distribución temática correspondiente.
- 2) La estructura de la tesis, así como la metodología y técnicas de investigación empleadas, son las adecuadas para el desarrollo del tema y el logro de los objetivos que la investigación pretende arribar.
- 3) El trabajo de tesis en cuanto a su redacción, es claro y ordenado.
- 4) El tópico abordado en dicho trabajo, resulta de singular importancia ya que aborda un tema legal relacionado con la trascendencia de la labor del médico forense, como perito en el proceso penal guatemalteco.
- 5) La autora arriba a conclusiones y recomendaciones congruentes con su trabajo, que confirman los supuestos y la hipótesis planteada al inicio de la investigación, sintetizando y solventando las afirmaciones que sustenta en el desarrollo del trabajo.

**LIC. MARCO TULLIO ESCOBAR HERRERA
ABOGADO Y NOTARIO**



- 6) Se evidencia que la autora realmente investigó el tema y acudió a las fuentes bibliográficas, doctrinales, legales y de campo idóneas para su desarrollo.

De tal cuenta, el contenido de dicho trabajo de tesis se ajusta a los requerimientos científicos y técnicos que se deben cumplir en la redacción. Asimismo, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, son congruentes con los temas desarrollados dentro de la investigación; es por ello que al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, resulta procedente emitir el presente **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el trabajo de tesis revisado, estimando que el mismo puede ser materia de discusión en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente,

**Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Abogado y Notario
Colegiado No. 5,521**

*Lic. Marco Tulio Escobar Herrera
Abogado y Notario
Colegiado No. 5,521*



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, zona 12
GUATEMALA, C.A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 01 de octubre de 2012.

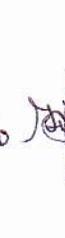
Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ASTRID ELIZABETH GARCÍA CASTILLO, titulado LA INEFICACIA DE LA RATIFICACIÓN DEL INFORME MÉDICO FORENSE EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

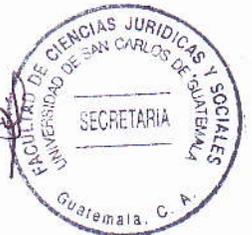
BAMO/iyf.



Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO



Rosario 





DEDICATORIA

- A DIOS:** Te acercaste el día que te llamé y abogaste, Señor, la causa de mi alma. Gracias por tu infinita misericordia, sin tu voluntad no hubiera sido posible que mis ojos vieran llegar este día. A ti se la gloria y honra por siempre.
- A MIS PADRES:** Omar García y Elizabeth Castillo de García, gracias por amarme aún en los momentos más difíciles, por luchar ante adversidades; aunque no fue fácil, hoy puedo decirles ¡misión cumplida! Este logro es para ustedes como una recompensa a todo lo que hemos vivido, los amo.
- A MIS HERMANOS:** Nancy y Daniel, por compartir conmigo en la alegría y en la tristeza.
- A MI ABUELITA:** Elena de García, a quien respeto y admiro por ser ejemplo de vida.
- A MIS TÍOS:** Juan José, Luis, Álvaro, Sergio, Erwing y especialmente a mi tía Ana Amarilis, por su cariño y apoyo incondicional.
- A MI FAMILIA:** Por su cariño.
- A MIS AMIGOS:** Por los momentos imborrables que vivimos a lo largo de este camino y por enseñarme que la amistad es un verdadero regalo.
- A:** La memoria de mi abuelita María Albertina, Delia y especialmente de Julio Eduardo, que aunque no estén físicamente, sé que desde el lugar en el cual se encuentren comparten mi felicidad.
- A:** Mi alma máter, la Universidad de San Carlos de Guatemala, especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haber hecho de mí una profesional.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Antecedentes	1
1.2. Aspectos doctrinarios	3
1.2.1. Definición	3
1.2.2. Naturaleza jurídica	5
1.2.3. Principios	6
1.2.4. Características	9
1.2.5. Sujetos procesales	10
1.3. Etapas del proceso penal	12
1.3.1. Fase preparatoria	13
1.3.2. Fase intermedia	14
1.3.3. Juicio oral	15
1.3.4. Fase de impugnaciones	20
1.3.5. Fase de ejecución	21
1.4. Fundamentos constitucionales	21
1.5. Críticas al sistema judicial	23

CAPÍTULO II

2. El desarrollo de la prueba en materia penal	25
2.1. Generalidades	25
2.2. Noción de la prueba	28
2.3. Marco jurídico doctrinario	30
2.4. Investigación penal y recopilación de la prueba	35
2.5. Valoración de la prueba en el proceso penal	39
2.6. Análisis jurídico sobre la calificación de la prueba en el proceso penal	

guatemalteco	42
--------------------	----

CAPÍTULO III

3. La inadmisibilidad de la prueba en el proceso penal	45
3.1. Consideraciones preliminares	45
3.2. El procedimiento probatorio	47
3.3. La libertad probatoria	49
3.4. Incorporación de la prueba al proceso	50
3.5. La prueba ilegal	53
3.5.1. La prueba obtenida a través de medio prohibido	57
3.5.2. La prueba incorporada irregularmente al proceso	58
3.5.3. La impugnación de la prueba ilegal	59
3.5.4. La subsanación de la prueba ilegal	61
3.6. Efectos de la prueba inadmisibile en el proceso penal	62

CAPÍTULO IV

4. El informe pericial y su importancia en el proceso penal guatemalteco	65
4.1. Noción de pericia	66
4.2. El perito y su función en el proceso penal	69
4.3. Procedimiento de la prueba pericial	72
4.4. El dictamen pericial	77
4.5. Importancia de los dictámenes emitidos por los especialistas en el desarrollo del proceso penal	81
4.6. Comentario introspectivo sobre la realidad de los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses —INACIF—	83

CAPÍTULO V

5. El informe médico forense: Aspectos legales e ineficacia de su ratificación en el proceso penal guatemalteco	85
--	----



	Pág.
5.1. El médico forense en el sistema judicial guatemalteco	86
5.2. El informe médico forense	88
5.3. Valor probatorio del informe médico forense	91
5.4. Ineficacia de la ratificación del informe médico forense en el proceso penal guatemalteco	94
5.5. Técnicas del interrogatorio	97
5.6. Síntesis de la problemática: La responsabilidad de los jueces en el retraso de la ratificación de la prueba pericial	99
CONCLUSIONES	103
RECOMENDACIONES	105
BIBLIOGRAFÍA	107



INTRODUCCIÓN

El incumplimiento de los plazos en el proceso penal, representa un riesgo para la idoneidad del juicio, especialmente en lo que se refiere a la valoración de las pruebas, siendo un aspecto fundamental para la certeza del fallo emitido por el tribunal competente.

Al respecto, la diligencia de ratificación del informe médico forense, adolece de ciertas deficiencias que ameritan reformas a la ley, que permitan la celeridad de dicho procedimiento, porque en la actualidad existe un desfase de tiempo considerable entre la fecha en que se emite el dictamen y el momento en que debe ser revalidado ante la autoridad judicial.

En cuanto a la hipótesis enunciada, se ha podido determinar que la preparación técnica de los sujetos procesales es deficiente al momento de interrogar al perito forense, lo que hace ineficaz el procedimiento; sin embargo, el objetivo de esta normativa responde a la necesidad de que el tribunal tenga contacto con los expertos que realizan los distintos peritajes, para observar aquellos aspectos que van más allá de la descripción técnica de un informe.

El objetivo de esta investigación, ha sido establecer la serie de inconvenientes que representa el retraso para fijar la audiencia de ratificación de los dictámenes de los médicos forenses, lo que da lugar a que en ocasiones dichos especialistas ya no laboren para el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, al momento de ser requeridos por el tribunal.

Esto a su vez, obliga a los interesados a solicitar por intermedio del juez, la presencia del experto en el lugar donde se encuentre, sin reparar en los inconvenientes que le generan por tener que atender un asunto que ya no forma parte de sus actividades profesionales, sin que exista alguna disposición legal que resuelva esto sin retrasar el desarrollo del proceso; en consecuencia, la ley establece la autenticidad del informe



pericial a través del reconocimiento de la firma de quien lo emitió, sin precisar nada con respecto al contenido que se ha de presumir válido por su origen técnico.

El presente trabajo consta de cinco capítulos desarrollados de la siguiente manera: En el Capítulo I: El proceso penal guatemalteco, se hace una recopilación de los fundamentos básicos del enjuiciamiento en materia criminal, con base en la legislación nacional; en el Capítulo II: El desarrollo de la prueba en materia penal, se describen los aspectos doctrinarios de esta actividad procesal, así como el método de valoración que se aplica en el sistema judicial vigente; en el Capítulo III: La inadmisibilidad de la prueba en el proceso penal, se aborda todo lo referente a las reglas que la jurisprudencia establece para la incorporación de los distintos medios de convicción al procedimiento; en el Capítulo IV: El informe pericial y su importancia en el proceso penal guatemalteco, se relatan las características de este medio probatorio y su efecto en el desarrollo del trámite; y, por último, el Capítulo V: El informe médico forense: Aspectos legales e ineficacia de su ratificación en el proceso penal guatemalteco, se sintetiza la problemática desarrollada a lo largo de la investigación, resaltando aspectos de interés que de tomarse en cuenta darían lugar a una posible solución.

En relación a la metodología aplicada en esta investigación, se recurrió al análisis para comprender el contenido sustancial de la doctrina referente a la valoración de la prueba en materia penal, mientras que la deducción fue la base para comprobar la existencia del problema que se observa alrededor de la ratificación del informe médico en la actualidad; asimismo, se utilizaron las técnicas de recopilación bibliográfica y documental para elaborar el contenido temático.

Finalmente, la temática aborda las principales deficiencias del sistema judicial en relación al correcto cumplimiento de los distintos plazos procesales y la celeridad con que deben realizarse determinadas diligencias en el marco del proceso penal guatemalteco.



CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

La eficacia del sistema de justicia depende de la correcta aplicación de la normativa, así como de aquellos principios procesales que garantizan la idoneidad de un juicio en particular.

En Guatemala, el proceso penal se desarrolla de acuerdo a las reglas del sistema acusatorio, que se sostiene en el principio de la oralidad como eje fundamental para la transparencia de las actuaciones judiciales.

De esa cuenta, se tratará de explicar de manera sintetizada la materia que constituye el proceso penal guatemalteco.

1.1. Antecedentes

El Código Procesal Penal —Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala—, tiene como antecedentes inmediatos el llamado Código de Livingston, que en 1837 introdujo el sistema acusatorio, oral y público, a la vez que planteó la creación de tribunales independientes del poder político.

Este Código supuso una importante novedad frente al sistema inquisitivo, secreto, escrito y forma, que regía desde la independencia de España en 1821.



“A la hora de valorar el carácter novedoso del Código de Livingston, debe tenerse en cuenta que el proceso penal español, siguió siendo inquisitivo hasta los tímidos apuntes de la Constitución de Cádiz de 1812, y la posterior reforma introducida por Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882, donde se acoge un sistema acusatorio mixto”.¹

En la exposición de motivos de esta ley de procedimiento, se establece que en materia criminal hay siempre dos intereses rivales y contrapuestos: el de la sociedad, que tiene el derecho de castigar, y el del acusado, que tiene el derecho de defenderse.

La división de poderes que propugnaba el Código de Livingston, causó una importante reacción conservadora, que acabó con el gobierno republicano de Mariano Gálvez, lo que supuso una regresión.

“La Revolución Liberal de 1871, significó una adecuación del país a una organización política y en todos los órdenes, salvo en la justicia, prueba de ello es que los Códigos Procesales de 1887, 1898 y 1973, mantuvieron un sistema inquisitivo, conservando el juez el papel de investigador.

Pero los eventos políticos que trajeron consigo la consolidación del estado de derecho y la construcción de la paz, generó cambios en la aplicación de justicia; en consecuencia, en 1994 se aprobó un nuevo Código Procesal Penal, que sigue vigente hasta hoy.

¹ Aragonés Aragonés, Rosa. *Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco. Perspectiva comparada desde el derecho español*. Pág. 11.



1.2. Aspectos doctrinarios

Por doctrina se entiende el conjunto de opiniones de diversos autores sobre cualquier materia de la enseñanza que se da para la instrucción de algo. Es por eso, que resulta importante desarrollar los principales elementos teóricos que conforman la estructura del proceso penal, para comprender su esencia, objetivos y efectos jurídicos a partir de su aplicación.

La conceptualización del juicio penal, se entiende a partir de los diversos postulados teóricos que definen el objeto de este procedimiento.

1.2.1. Definición

El autor Alberto Binder, en relación al proceso penal indica que: “Es el conjunto de actos realizados por determinados sujetos —jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.—, con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción”.²

El autor Julio Maier, al referirse al derecho procesal penal señala que: “Es la rama del orden jurídico interno de un Estado, cuyas normas instituyen y organizan los órganos públicos que cumplen la función judicial penal del Estado y disciplinan los actos que

² Binder, Alberto. *Introducción al derecho procesal penal*. Pág. 49.

integran el procedimiento necesario para imponer y actuar una sanción o medida de seguridad penal, regulando así el comportamiento de quienes intervienen en él”.³

El autor Vincenzo Manzini, define esta materia como: “El conjunto de normas, directa o indirectamente sancionadas, que se funda en la institución del órgano jurisdiccional y regula la actividad dirigida a la determinación de las condiciones que hacen aplicable en concreto, el derecho penal sustantivo.”⁴

El autor Jorge Moras, hace una relación entre delito y proceso penal en los siguientes términos: “La comisión de todo delito de acción pública impone al Estado, en forma necesaria, obligatoria e indispensable la promoción, impulsión y agotamiento de un proceso que, como instrumento de la administración de justicia, tiene por finalidad aplicar al caso concreto la ley penal sustancial e imponer al responsable una pena que luego el mismo Estado tiene el derecho de ejecutar”.⁵

El autor Alberto Herrarte, al hacer una introspectiva sobre el concepto tratado expone que: “El proceso penal aparece como una institución obligatoria para la aplicación del derecho, como facultad que tiene el Estado para proteger a la sociedad”.⁶

El autor Wilfredo Valenzuela, con respecto al proceso penal considera que: “Es el medio ineludible para que la función jurisdiccional actúe ante la alteración del

³ Maier, Julio B.J. *Derecho procesal penal argentino. Tomo I: Volumen a.* Pág. 102.

⁴ Manzini, Vincenzo. *Derecho procesal penal. Tomo I.* Pág. 107.

⁵ Moras Mom, Jorge R. *La investigación en el proceso penal. Técnica del descubrimiento.* Pág. 9.

⁶ Herrarte, Alberto. *Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco.* Pág. 51.



ordenamiento jurídico en materia criminal, debiendo el Estado intervenir a través de los tribunales, en ejercicio de la obligación de proporcionar seguridad”.⁷

En síntesis, el proceso penal es la acción jurisdiccional que el Estado ejecuta con el fin de castigar las acciones criminales que atenten contra el bienestar común, bajo ciertas limitantes que la propia ley establece en apego al debido proceso.

1.2.2. Naturaleza jurídica

Durante mucho tiempo, la doctrina trató de encuadrar al proceso penal en la esfera puramente privatista, basándose en concepciones que traen su origen en el derecho romana, tales como la teoría del contrato o la del cuasicontrato de *litis contestatio*; sin embargo, estos conceptos no pudieron dar una explicación satisfactoria del juicio en materia penal, dado el carácter público de su función.

Al respecto, muchas son las teorías que han tratado de determinar la esencia del proceso penal, determinándose el carácter público de esta materia; en consecuencia, se citarán las corrientes doctrinarias más relevantes que se refieran a su naturaleza jurídica.

“En principio, algunos autores conciben al proceso penal como una relación jurídica, en la que se desenvuelve una actividad desarrollada por las partes y por el juez, que la ley

⁷ Valenzuela O., Wilfredo. *El nuevo proceso penal. Estudio.* Pág. 29.



regula; que, tanto las partes como el juez tienen pretensiones y deberes recíprocos, que dan lugar a una relación de derecho”.⁸

Luego, se argumenta que el proceso penal es una situación jurídica, porque la obligación del juez de administrar justicia no se desprende de ninguna relación procesal; sino se basa en el derecho público que impone al Estado esa obligación mediante el juez.

“Para Jaime Guasp, el proceso penal es una institución jurídica, porque en el contenido de éste existen verdaderos derechos y deberes jurídicos, que crean un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva”.⁹

“De acuerdo a Goldschmidt, el proceso penal es una situación jurídica e indica que es el derecho sustantivo el que fija la conducta del juez; y a las partes, mediante los actos procesales, las coloca en un entorno que puede beneficiarles o perjudicarles”.¹⁰

1.2.3. Principios

Tradicionalmente, los fundamentos que informan al proceso penal se han clasificado en principios generales y principios especiales; en este caso, se abordan aquellos fundamentos básicos que fueron adoptados por la legislación guatemalteca.

⁸ Herrarte, Alberto. *Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco*. Pág. 54.

⁹ Guasp, Jaime. *Derecho procesal civil*. Pág. 22.

¹⁰ Valenzuela O., Wilfredo. *Ob. Cit.* Pág. 36.

- **Nullum poena sine lege:** Este postulado desarrolla en el ámbito penal el principio constitucional de libertad de acción, lo que implica que para imponer una sanción, el ordenamiento jurídico tiene que haberla establecido de antemano en correspondencia a una conducta que el legislador ha definido como lesionadora de algún bien jurídico.

- **Juicio previo:** La ley desarrolla este principio por cuanto que desde el mismo momento en que una persona es vinculada a una causa penal, su defensa y sus derechos son inviolables, adquiriendo las garantías el debido proceso.

Juez natural: Por esta garantía se establece la prohibición legal absoluta de crear comisiones o tribunales especiales o jueces designados especialmente para conocer determinados hechos reputados como delictivos.

- **Independencia e imparcialidad judicial:** Se trata de un principio constitucional, que establece que los jueces y magistrados al dictar sus resoluciones sólo deben atenerse a lo fijado por la legislación; así, se establece que la imparcialidad es un atributo personal del juzgador que lo sitúa en condiciones óptimas de conocer un caso concreto por su falta de vinculación con las partes.

- **Independencia del Ministerio Público:** Esta facultad es de origen constitucional, por lo que esta institución goza de plena autonomía para el ejercicio de la acción penal y la investigación de delitos.

- **Acción penal:** Es la materialización del ius puniendi estatal, siendo autónoma del derecho subjetivo de castigar, ya que es posible que se la ejerza, sin que necesariamente deba llegarse a una conclusión condenatoria.

- **Presunción de inocencia:** Se trata de un derecho universal, por lo que el estado de inocencia sólo puede ser destruido mediante la sustanciación del juicio penal en donde se demuestre que el imputado es culpable.

- **In dubio pro reo:** Es una garantía constitucional que privilegia al reo en caso de existir duda al momento de determinar su participación en el hecho punible que se persigue, en concordancia con el principio de inocencia que prevalecerá ante la falta de certeza de la culpabilidad.

- **Non bis in idem:** Este principio se refiere a que todo inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

- **Cosa juzgada:** Tiene su origen en el carácter absoluto de la administración de justicia, lo que implica que una vez decidida la responsabilidad imputada en el proceso penal, las partes deben acatar la resolución final sin que exista posibilidad de que se vuelva a discutir sobre el mismo asunto.

El proceso penal guatemalteco esta diseñado para garantizar la idoneidad del juicio en cada una de sus etapas, teniendo por objeto la averiguación de la verdad, para

establecer la participación del acusado en el hecho delictivo mediante la valoración objetiva de los medios de prueba, que le permitan al órgano jurisdiccional emitir una sentencia apegada a derecho.

1.2.4. Características

El proceso penal contiene diversas características, independientemente del modelo que se aplique, bajo la premisa de garantizar la correcta aplicación de la ley y el respeto a los derechos fundamentales de los acusados.

- **Legalidad:** Esta característica se refiere a que la pretensión punitiva estatal tiene lugar siempre que se hallen reunidos los requisitos que la ley señala.
- **Irretractabilidad:** Este elemento impone que el proceso no puede ser modificado, suspendido o revocado una vez que se inicia, sino en virtud de una disposición legal; en la legislación guatemalteca, a esta característica se le denomina continuidad.
- **Oficialidad:** Implica que la persecución penal debe ser dirigida por una entidad pública, con el fin de investigar cualquier hecho que revista características de delito y de someter a proceso a quien resulte responsable.
- **Obligatoriedad:** Se trata de la imposibilidad que tiene el Estado de renunciar a su actividad jurisdiccional, siendo el eje fundamental de todo un sistema de derecho.



- **Inevitabilidad:** Se trata de la sujeción a la que está sometido el Estado al momento de aplicar su pretensión punitiva, con irrestricta observancia del marco legal del cual no puede separarse.

- **Obtención de la verdad:** Esta característica define el objetivo real del proceso penal, cuyo interés es determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal.

- **Indivisibilidad:** Significa que el proceso es único y no es posible su división en atención a determinadas personas.

Las particularidades antes descritas, son de observancia obligatoria en el desarrollo del proceso penal en la actualidad.

1.2.5. Sujetos procesales

En la doctrina, se usa indistintamente como sinónimos los conceptos: partes y sujetos procesales; esto es, dependiendo de la interpretación técnica que diversos tratadistas han expuesto con respecto a los sujetos involucrados en el proceso penal, sin que exista acuerdo entre los criterios.

“En el proceso penal necesariamente han de existir dos sujetos que mantienen posiciones contrapuestas, sin cuya concurrencia no se puede entrar en el juicio, de



modo que cuando no haya contradicción —porque el órgano público inste la absolución del inocente o pida el sobreseimiento—, finalizará el proceso o no se llegará a abrir”.¹¹

Cabe señalar, que además de los actores principales aceptados por la jurisprudencia, existen también agentes auxiliares que participan en el desarrollo de las diligencias procesales.

Estos intervinientes son los testigos, los peritos, los que aportan y producen información oficial o privada de documentos de importancia para el proceso.

En atención a un orden natural, las partes y sujetos procesales en una causa penal son los siguientes:

- **El juez:** Es el representante legal del poder judicial para el ejercicio de la función penal, que tiene la facultad por delegación del Estado de aplicar el derecho objetivo a casos concretos.

- **El Ministerio Público:** Es el órgano del Estado que tiene asignada de forma exclusiva la función de investigar aquellos hechos constitutivos de delitos y ejercer la acción penal en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados.

¹¹ Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. *El proceso penal guatemalteco: Generalidades, etapa preparatoria, etapa intermedia y la vía recursiva*. Pág. 96.



- **El querellante adhesivo:** Es la persona física o jurídica que, por haber sido ofendida o agraviada por los hechos delictivos, se constituye en parte activa en el proceso penal aportando elementos probatorios para castigar al responsable.

- **El actor civil:** Es aquella parte acusadora dentro del proceso penal que ejercita la pretensión de resarcimiento en reclamación de la restitución de la cosa, reparación del daño o indemnización del perjuicio producido por el acto punible.

- **El imputado:** Constituye la parte pasiva necesaria del proceso penal, sindicada de un hecho punible que se investiga.

- **El tercero civilmente demandado:** Es la persona que, por previsión directa de la ley, puede intervenir en el proceso penal como demandado para responder por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible.

- **El abogado defensor:** Es la persona que teniendo habilitación legal, asume la defensa técnico-jurídica de las partes que intervienen en el proceso.

1.3. Etapas del proceso penal

El proceso penal guatemalteco, se compone de diversas etapas que deben agotarse de conformidad con las garantías constitucionales que determinan la objetividad de una



persecución penal, que debe concluir en sentencia basada en elementos de prueba convincentes que permitan aclarar la situación legal del acusado.

La ley, establece quienes serán los sujetos facultados para llevar a cabo la aprehensión o persecución penal de aquellos que resulten imputados de un delito, cuyos extremos deberán probarse en un tiempo predeterminado, para que en un debate público los jueces puedan conocer las circunstancias que atañen a un caso concreto, para emitir su fallo mediante elementos de convicción sólidos.

1.3.1. Fase preparatoria

El procedimiento preparatorio o instrucción, es la fase de investigación en que han de adquirirse las pruebas que permitan la actuación judicial.

“La noticia criminis origina la etapa preparatoria, durante la cual se desarrollan los actos de comprobación y averiguación del hecho punible y de la persona del delincuente”.¹²

De esta forma se prepara el juicio oral proporcionando los elementos de prueba, tanto para la acusación como para la defensa. “Los actos de investigación no constituyen verdaderas pruebas, sólo las preparan para el juicio oral, provocando en su caso el procesamiento del inculpado”.¹³

¹² Aragonés Aragonés, Rosa. *Ob. Cit.* Pág. 47.

¹³ *Ibid.*



En efecto, la investigación debe ser exhaustiva con el fin de hallar la verdad de los hechos y el conocimiento personalizado del autor del ilícito y los daños que se consumaron, de modo que toda averiguación implica la realización de diligencias legalmente permisibles y de utilidad procesal.

Es función del Ministerio Público, llevar cabo la recopilación de los indicios, hallazgos y elementos probatorios de una acción criminal, quedando sujeto a la aceptación, supervisión y control del juez competente.

El proceso penal guatemalteco es de tipo acusatorio y conforme a este sistema, la investigación y la preparación de la acción penal es una actividad diferenciada de la función de juzgar y ejecutar lo juzgado. Es así, como el juez ajeno a la iniciativa en el proceso investigador, tiene un papel fundamental como garante de los derechos fundamentales que se pudieran ver transgredidos en el desarrollo de la actuación de los órganos de investigación criminal del Estado.

1.3.2. Fase intermedia

Se trata de una fase procedimental situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal.

“Se caracteriza por ser un tanto breve, ya que es un momento procesal en el que el juez de primera instancia —contralor de la investigación—, califica los hechos y las



evidencias en que fundamenta la acusación el Ministerio Público; luego se le comunica a las partes el resultado de las investigaciones, los argumentos y defensas presentadas confiriéndoles audiencia por el plazo de seis días para que manifiesten sus puntos de vista y cuestiones previas. Posteriormente, el juez determina si procede o no la apertura a juicio penal”.¹⁴

La etapa intermedia, tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público.

Al respecto, se ha evidenciado que muchos casos penales se invalidan por la ineficacia de la investigación realizada por el Ministerio Público, lo que obliga al juez a resolver el sobreseimiento, la clausura o el archivo por falta de mérito, lo que genera impunidad y resentimiento en la parte agraviada.

1.3.3. Juicio oral

Se constituye en la fase principal del proceso penal, porque es en esta etapa donde se resuelve de un modo definitivo el conflicto surgido a raíz de la comisión de un delito.

El juicio penal refrenda la observancia y el cumplimiento de las garantías constitucionales de las partes.

¹⁴ Par Usen, José Mynor. *El juicio oral en el proceso penal guatemalteco*. Pág. 227.



“Los distintos autores Roxín, Jescheck y Claría Olmedo, entre otros, concuerdan en que se pueden definir tres fases, momentos o etapas que integran el debate, las cuales son: los actos preparatorios del debate, la audiencia y la sentencia”.¹⁵

El derecho interno adopta dicha clasificación, implementando el término juicio penal para denominar toda la fase de discusión sobre la causa que se persigue, dividiendo a su vez esta diligencia en tres secciones: actos preparatorios, el debate y la sentencia.

— **Actos preparatorios**

Previo a la realización del debate, se establecen una serie de situaciones que deben agotarse para depurar la causa de todo defecto que amenace con la idoneidad de la resolución que finalmente deberá tomar el tribunal de sentencia.

En esta etapa se busca resolver todas aquellas cuestiones previas a la realización de la audiencia, pero que son determinantes para esta finalidad.

El primer paso es dar a conocer a los sujetos procesales la integración del Tribunal de Sentencia, para los efectos de interponer, impedimentos excusas y/o recusaciones, confiriéndoles para este efecto audiencia por seis días, plazo dentro del cual, también, podrán hacer valer las excepciones que pudieran existir, siempre que se basen en hechos nuevos.

¹⁵ Jauregui, Hugo Roberto. *El debate en el proceso penal guatemalteco*. Pág. 18.



Resueltos los incidentes anteriores y en un plazo de ocho días, las partes podrán ofrecer la lista de testigos, peritos e intérpretes y las pruebas no ofrecidas, limitándose a las que son de utilidad para el descubrimiento de la verdad.

Una característica esencialmente inquisitiva que se observa en este punto del trámite, es la posibilidad de que se ordene de oficio o a pedido de parte, una investigación suplementaria, para complementar aquellos actos de instrucción que se hubieren omitido o fueren de difícil cumplimiento en la audiencia.

En su oportunidad, agotados todos los plazos establecidos para resolver las diligencias inferidas, el tribunal de sentencia fijará día y hora para el debate.

En el desarrollo de este trámite previo, pueden ocurrir las siguientes situaciones:

- **Unión y separación de juicios:** Busca resolver los conflictos que se plantean cuando por el mismo hecho punible atribuido a varios imputados se hubieren formulado distintas acusaciones.
- **Sobreseimiento en la etapa preparatoria del debate:** Esta medida podrá ser dictada de oficio cuando fuere evidente una causa extintiva de la persecución penal, cuando se tratare de un inimputable o cuando exista una causa de justificación plenamente establecida en la ley.

- **Cesura del juicio penal:** Se trata de una división del debate que puede ser decidido por el tribunal, atendiendo a la gravedad del delito y a solicitud del Ministerio Público o de la defensa, tratando primero lo relativo a la culpabilidad del acusado y, posteriormente, lo relativo a la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección que corresponda.

— Debate

Se trata de la diligencia principal dentro del proceso penal, porque resulta ser la etapa en la que un tribunal competente resuelve acerca de la culpabilidad del acusado, basado en la práctica de las pruebas.

En la apertura del debate pueden discutirse todas aquellas cuestiones incidentales que pudieron haber surgido con posterioridad a la fijación de la fecha y hora para la diligencia en cuestión.

El acusado podrá declarar previa lectura de los cargos que se le imputan y los derechos que le asisten. También puede abstenerse de emitir opinión al respecto, de conformidad con lo establecido en la ley.

“Atendiendo al principio de economía procesal, se contempla la facultad del Ministerio Público para ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o una nueva circunstancia que no hubiere sido mencionada en la acusación o en el auto de apertura



del juicio y que pudiera modificar la calificación legal o la pena del mismo hecho objeto del debate, o bien cuando integre la continuación delictiva”.¹⁶

Después de la declaración del acusado, salvo que se considere necesaria su alteración, el presidente del tribunal procederá a recibir la prueba.

Terminada la recepción de las pruebas el presidente del tribunal abre la discusión final en la que se examinan y valoran los resultados del debate en relación a los intereses de cada una de las partes y se proponen las respectivas conclusiones. Se trata pues, de la discusión final y clausura del debate, previo a dictarse la sentencia.

La legislación guatemalteca, contempla la posibilidad de réplica que resulta ser el derecho que tienen tanto el Ministerio Público como el defensor de contradecir por una única vez alguna circunstancia o comentario expresado por el contrario en torno a los hechos argumentados.

— Deliberación y sentencia

Se trata de la resolución emitida por el órgano jurisdiccional que pone fin al proceso penal, determinándose la participación del acusado en el hecho punible objeto del juicio. La sentencia puede ser absolutoria o condenatoria, debiendo el tribunal en ambos casos cumplir con ciertos requisitos que la ley estipula.

¹⁶ Maza, Benito. Curso de derecho procesal penal guatemalteco. Pág. 327.

La decisión debe ser firmada por los integrantes del tribunal y el fallo será leído al acusado, lo cual reviste carácter de notificación; dicho conocimiento se reafirma por medio de la copia correspondiente quedando el original como parte del expediente.

1.3.4. Fase de impugnaciones

El fundamento de la impugnación de las resoluciones judiciales deriva de la posibilidad de error. Si esa posibilidad no existiera, el proceso terminaría normalmente y se alcanzaría la reparación que la misma ley establece.

La justicia humana, está sujeta a errores y para corregirlos, o al menos procurarlos, el derecho procesal ha establecido el recurso de impugnación, que consiste en la posibilidad de combatir las resoluciones judiciales por los medios determinados en la ley.

La impugnación así concebida puede ser tan amplia que comprenda no sólo los recursos, sino otros medios, como una nueva demanda, tal como sucede en los procesos civiles ejecutivos o en el proceso penal de revisión, impropriamente llamado recurso.

En ese contexto, el recurso debe ejercitarse dentro del mismo proceso, ya que fuera de él podría ser un medio de impugnación en el sentido amplio e independiente del juicio principal.

1.3.5. Fase de ejecución

La ejecución penal es sin duda alguna la parte más importante del ius puniendi ejercido por el Estado en su lucha contra el crimen. La imposición de la pena surge como una consecuencia obligada al quedar establecido el delito y la responsabilidad del inculcado, encontrado su justificación filosófica en la necesidad de restablecer el orden perturbado.

Esta fase debiera ser la consecución del proceso penal propiamente dicho; no obstante, se le tiene como un procedimiento separado, bajo una estructura que no ha sido desarrollada plenamente por la doctrina, como se observa con la ejecución civil.

1.4. Fundamentos constitucionales

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece una serie de garantías que deben cumplirse en el desarrollo del proceso penal, que buscan revestir de idoneidad al juzgamiento de los delitos encuadrados en la ley. Tales fundamentos guardan estrecha relación con los principios generales de la materia que se citaron en su oportunidad.

Las garantías constitucionales en el proceso penal guatemalteco son las siguientes:

— **Derecho a un juicio previo:** Una de las garantías fundamentales más importante en la normativa penal, lo constituye el hecho de que nadie puede ser condenado sin

haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

- **Derecho a ser tratado como inocente:** El imputado en una causa penal conserva el estado de inocencia a lo largo del desarrollo del proceso, mientras se resuelve lo concerniente a su situación jurídica mediante una sentencia emitida por órgano jurisdiccional competente.

- **Derecho de defensa:** Este fundamento es garante de la idoneidad del juicio y consiste en el derecho que tiene la persona de hallarse presente en el proceso y a defenderse por si misma o ser asistida por un defensor de su elección.

- **Prohibición de persecución y sanción penal múltiple:** Se trata de la imposibilidad de que una persona pueda ser enjuiciada o sancionada repetidas veces por los mismos hechos.

- **Limitación estatal a la recolección de información:** El fin del proceso penal es la averiguación de la verdad del hecho delictivo, sus circunstancias y el grado de participación del imputado, bajo ciertas limitantes que la ley establece en resguardo de las garantías fundamentales de la persona humana.

- **Publicidad:** El juicio público permite una mejor intervención del imputado, el control ciudadano sobre la actividad de los jueces y fiscales y en general mayor

transparencia; aunque este elemento contiene como aspecto negativo el daño al reconocimiento social del sindicato a quien deberán probarse los extremos de la acusación.

- **Derecho a ser juzgado en un tiempo razonable:** Es un derecho básico que se resuelva la situación jurídica del sindicato en el menor tiempo posible, porque el hecho de estar sometido a un proceso, le supone un perjuicio psíquico y económico, que se agrava en el supuesto de que se le imponga alguna medida de coerción.

- **El derecho a un juez imparcial:** Se trata de un principio de carácter general en el proceso y que establece como derecho del imputado a ser juzgado por un tribunal investido de independencia para dictar sus resoluciones de conformidad con lo estipulado en la ley.

1.5. Críticas al sistema judicial

En la actualidad, el sistema judicial adolece de serias deficiencias que repercuten en la percepción que se tiene sobre la idoneidad de los actores que participan en el proceso penal.

El incumplimiento de los plazos establecidos en la ley, representa uno de los problemas más serios en el desarrollo del proceso penal, situación que se contrapone a la finalidad de justicia y a los principios generales del derecho que deben prevalecer en cualquier circunstancia.

La ineficiencia en la persecución penal y la falta de una estructura organizada en investigación criminal, incide en la obtención de medios de prueba que determinen la participación del sindicado en el hecho delictivo objeto del juicio, lo que representa un factor de riesgo que deriva en impunidad.

Además, las evidentes carencias que refleja el sistema penitenciario constituyen un inconveniente más para la administración de justicia, porque la idoneidad de un proceso penal va más allá de la sentencia, debiéndose garantizar el efectivo cumplimiento de los fallos condenatorios, respetándose los derechos fundamentales de los reos dentro de una política de rehabilitación y de readaptación social.

De esta manera, se han abordado los aspectos generales del proceso penal desde una perspectiva doctrinaria pero con un enfoque específico en el sistema judicial guatemalteco.

En este caso, se ha comprobado que el juicio penal ha ido evolucionado a través del tiempo, bajo la determinación de crear un procedimiento que garantice el respeto de los derechos fundamentales del sindicado, por lo que todo fallo emitido por el órgano jurisdiccional competente debe estar basado en un convencimiento pleno de los hechos conocidos dentro de la causa.

CAPÍTULO II

2. El desarrollo de la prueba en materia penal

La efectividad de todo proceso penal, radica en el aporte de las pruebas que de la investigación resulten, que determinarán la verdad de los hechos, siendo la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales.

“La búsqueda de la verdad, fin inmediato del proceso penal, debe desarrollarse tendiendo a la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico sobre el cual aquél versa. La prueba es el único medio seguro de lograr esa reconstrucción, de un modo comprobable y demostrable”.¹⁷

La prueba es la justificación de los hechos alegados, por lo que constituye el elemento fundamental para resolver una causa penal, estableciendo la situación jurídica del imputado sin que exista otra forma de asegurar el sentido legal del fallo emitido por el órgano jurisdiccional.

2.1. Generalidades

La prueba penal no ha evolucionado siempre acompañando los adelantos de la civilización, sino más bien, superados ciertos estados de primitivismo, ha seguido los lineamientos de los sistemas políticos vigentes en los distintos momentos de la historia.

¹⁷ Cafferata Nores, José I. *La prueba en el proceso penal*. Pág. 5.

En el desarrollo conceptual de la prueba, la doctrina reconoce dos grandes escenarios históricos. En un momento dado, los juicios eran resueltos colocando la suerte del acusado en criterios basados en la divinidad, limitándose los tribunales a practicar los actos necesarios para que aquélla se manifestara.

Posteriormente, se impone a los jueces el deber de formarse por sí mismos el convencimiento sobre la culpabilidad del acusado, mediante la utilización de su capacidad intelectual, lo que da lugar a la prueba.

En el derecho moderno, se han incorporado elementos técnicos y científicos, para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de sus resultados.

La indagación de los hechos es un aspecto esencial en la función jurisdiccional, por lo que la jurisprudencia ha establecido un procedimiento probatorio, para que todas aquellas evidencias referentes a una causa penal sean introducidos al proceso de forma ordenada y en momentos oportunos, dentro de un marco legal plenamente reconocido.

La regulación de la prueba no se vincula a lo que se conoce como prueba legal, en donde la ley interviene estimando y apreciando los elementos de convicción, prefijando las reglas para formar el convencimiento del juez con menosprecio de la lógica común, prevaleciendo el régimen estatal de manera preponderante.

“Este sistema de la prueba legal, correspondió al sistema inquisitivo que poseía las características de ser escrito, secreto, prolongado, lento, propio de regímenes de esclavitud política”.¹⁸

Fue característica de este proceso la imposición de parámetros bajo los cuales las partes podían presentar sus medios de prueba y como consecuencia la credibilidad se originaba en la ley.

El método moderno de la libertad de prueba por el contrario tiende a preconstituir con el procedimiento probatorio una garantía para las partes frente al juez y también entre sí; y crea al mismo tiempo requisitos externos que le dan seriedad y confianza a los medios prueba.

Esto último, no implica que el régimen probatorio se presente en forma independiente del proceso; por el contrario, significa la existencia de una estructura que atiende a la eficacia en la obtención y ejecución de la prueba y su producción simple.

“El juez, al momento de fallar ha de estudiar preliminarmente algunos problemas jurídicos y una vez resueltos en su mente, procede al examen del material fáctico, que con frecuencia es el que causó la controversia. Son raros los procesos en que la prueba se contrae sólo a cuestiones de puro derecho”.¹⁹

¹⁸ Arango Escobar, Julio Eduardo y otros autores. *Valoración de la prueba en el proceso penal*. Serie Justicia y Derechos Humanos / 2. Fundación Myrna Mack. Valoración de la prueba (compilación). Pág. 112.

¹⁹ Fabrega P., Jorge. *Teoría general de la prueba*. Pág. 13.

En todo caso, el derecho moderno establece que las resoluciones judiciales sólo podrán admitirse con base al examen crítico de los hechos ocurridos o circunstancias que hayan sido acreditados mediante pruebas objetivas, excluyéndose aquellos elementos puramente subjetivos.

2.2. Noción de la prueba

La actividad probatoria es, sin duda alguna, la más importante del proceso, porque del resultado de la investigación se tendrá la reconstrucción conceptual de los hechos que hayan constituido el delito que se persigue castigar.

Para la doctrina, resulta complicado ofrecer una definición de la prueba, sin duda, porque el campo de análisis es extenso para explicar las dificultades de perfilar sus límites y precisar sus contornos, lo que se corrobora con la existencia de múltiples definiciones.

El autor Alcalá Zamora y Castillo, señala que la prueba es: “El conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso”.²⁰

El autor Devis Echandía, al referirse a la prueba indica que: “Es el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez

²⁰ Levene (h), Ricardo. Manual de derecho procesal penal. Tomo II. Pág. 565.

el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir”.²¹

El autor Valentín Silva Melero, desde el punto de vista procesal señala que: “El concepto de prueba aparece indisolublemente unido a la finalidad de obtener la certeza procurando el convencimiento judicial, en relación a la verdad o falsedad de una afirmación o a la existencia de un hecho”.²²

El autor Alberto Herrera, al referirse al tema tratado opina que: “Si el proceso penal tiene por objeto establecer la verdad de un hecho tenido por delictuoso y el descubrimiento y castigo de los responsables, la forma de establecer esta verdad es mediante la prueba de los hechos que se han tenido como inciertos”.²³

En sentido amplio, cabe decir que prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. De esa cuenta, se ha dicho que dentro de una causa penal lo que se busca es esclarecer la verdad histórica que ha de servir de base a la sentencia.

Esta noción detallada, permitiría conceptualizar la prueba como todo lo que pueda servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal se investigan, con el fin de determinar la participación del sindicado en la acción punible calificada por la ley sustantiva.

²¹ Devis Echandía, Hernando. *Compendio de la prueba judicial*. Tomo I. Pág. 33.

²² Silva Melero, Valentín. *La prueba procesal*. Tomo I: *Teoría general*. Pág. 30.

²³ Herrarte, Alberto. *Ob. Cit.* Pág. 147.

2.3. Marco jurídico doctrinario

La teoría de la prueba, establece una serie de disposiciones sobre el contenido, calificación y valoración de los elementos de convicción, constituyéndose en el mecanismo más confiable para descubrir la verdad, siendo la máxima garantía para el debido proceso.

Desde una óptica técnicamente más estricta, el fenómeno de la prueba presenta aspectos teóricos que por su importancia han sido analizados por separado, aunque en la jurisprudencia no siempre se les distingue con precisión.

Diversos autores, han tratado de elaborar un bosquejo estructural de la prueba; no obstante, el marco conceptual básicamente se compone de los siguientes aspectos:

— Elemento de prueba

Se entiende como todo aquél vestigio o rastro de valor probatorio, que se circunscriben al evento delictivo que se investiga.

“Se trata de todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva”.²⁴

²⁴ Vélez Mariconde, Alfredo. Derecho procesal penal. Tomo I. Pág. 314.

Del concepto se desprenden los siguientes caracteres:

- a) **Objetividad:** El dato debe provenir del mundo externo al proceso y no ser fruto del conocimiento privado del juez, carente de acreditación objetiva.

- b) **Legalidad:** Es un presupuesto indispensable para su utilización en abono de un convencimiento judicial válido.

- c) **Relevancia:** Implica que el elemento de prueba será tal, no sólo cuando produzca certeza sobre la existencia o inexistencia del hecho que con él se pretende acreditar, sino también cuando permita fundar sobre éste un juicio de probabilidad.

- d) **Pertinencia:** Significa que el dato probatorio debe relacionarse con la existencia del hecho y la participación del imputado, o con cualquier circunstancia jurídicamente relevante del proceso.

Como puede advertirse, debe existir idoneidad en el elemento de prueba en estricta relación con los aspectos objetivo y subjetivo de una situación delictiva.

— **Órgano de prueba**

Es la persona que se constituye en el elemento intermediario entre el objeto de prueba y el juez; es pues, aquél sujeto que de forma accidental o por requerimiento legal tiene

conocimiento pleno de hechos esenciales para el resultado del proceso, que deberán ser depurados en el momento oportuno.

La ley, regula su actuación al ocuparse de los medios de prueba y admite la posibilidad de que intervengan como tales tanto aquellas personas sin interés en la causa penal como las interesadas en su resultado, sin perjuicio de especial cuidado que se debe guardar al valorar los aportes de estas últimas.

Ese conocimiento que ostenta el órgano de prueba pudo haber sido obtenido por orden del juzgador como en los casos del perito, del intérprete o traductor, o bien circunstancialmente como en el caso del testigo.

Finalmente, debe aclararse el hecho de que el juez no es órgano de prueba sino el destinatario de los datos que se incorporan al proceso.

— Medio de prueba

Es el procedimiento establecido por la ley tendiente a lograr el ingreso del elemento de prueba en el proceso.

En otras palabras, se trata del método por el cual el juez obtiene el conocimiento del objeto de prueba. La enumeración de los medios de prueba tiene una función meramente enunciativa que contempla la peritación, testimonio, inspección y registro.

La legislación guatemalteca, establece que de presentarse una evidencia carente de tipificación, siempre podrá incorporarse al proceso si resulta pertinente para comprobar los hechos argumentados, aplicándose por analogía las normas del medio que más se adecúe a su naturaleza.

— Objeto de la prueba

En principio, es todo aquello susceptible de ser probado, que el ordenamiento jurídico establece como presupuestos de determinados efectos jurídicos.

“Es la materia sobre la que recae la actividad probatoria, es lo que se debe probar para dar como cierto el acontecimiento histórico que es objeto del proceso y que al principio aparece como incierto”.²⁵

Para muchos autores, el objeto de la prueba puede ser tratado en abstracto o en concreto; es decir, lo que corresponde probar en cualquier proceso penal y lo que debe probarse en un proceso específico.

“Por objeto de la prueba en abstracto se entienden las realidades susceptibles de ser probadas, independientemente de las particularidades de cada proceso; y por objeto de la prueba en concreto se alude a una categoría de realidades más restringidas que son susceptibles de ser probadas en un proceso concreto”.²⁶

²⁵ Herrarte, Alberto. *Ob. Cit.* Pág. 151.

²⁶ Silva Melero, Valentín. *Ob. Cit.* Pág. 49.

El objeto de la prueba en abstracto, se ajusta a la idoneidad de la evidencia y comprende los siguientes aspectos:

- a) La realidad material: Incluye todos los acontecimientos y la conducta de los hombres que han producido un cambio en el mundo exterior, cualquiera que éste sea, si tiene importancia en el proceso.

- b) Los principios de la experiencia: Son normas o reglas de conducta social, que adquieren cierta validez por su constante repetición y porque son aceptadas por los hombres.

- c) El derecho: Se refiere a aquellas normas jurídicas que puedan tener importancia en un caso penal, cuando deba hacerse aplicación del derecho internacional; no aplica la normativa interna por tratarse de un hecho notorio, que debe ser invocado únicamente por las partes sin ninguna obligación del juez.

El objeto de la prueba en caso concreto, se reduce a los aspectos de la pertinencia y relevancia que debe tener un medio de convicción en un caso específico.

“Es evidente que todos los hechos son susceptibles de prueba; pero en un caso dado, sólo pueden aceptarse pruebas que tiendan a demostrar hechos que tengan relación con el objeto del proceso y no aquellos demasiado lejanos, cuya vinculación con los fundamentales no pueda establecerse. Esta apreciación es, desde luego, bastante subjetiva y el juez debe tener amplitud para estimarla, pues hay hechos que se salen

del marco del silogismo del caso concreto —aspectos psicológicos relacionados a la conducta humana—, pero tienen suma importancia para la decisión final”.²⁷

2.4. Investigación penal y recopilación de la prueba

La investigación significa un conjunto de procedimientos y técnicas que servirán para buscar la verdad sobre circunstancias en que se cometió el ilícito penal, por medio de los funcionarios que por investidura legal están facultados para llevar a cabo las diligencias que correspondan.

La jurisprudencia ha establecido reglas para garantizar la seguridad y certeza jurídica del procedimiento, incorporando dos modalidades para llevar a cabo los distintos actos que constituyen una causa penal: la escritura y la oralidad. La primera, se concretiza en la etapa de investigación, bajo el criterio de que debe quedar constancia de todo lo actuado; la segunda, se concretiza específicamente en el juicio oral.

La etapa primitiva de la investigación criminal, se caracterizó por la carencia del sentido científico realista para coleccionar sistemáticamente las experiencias.

Los medios empleados para descubrir delitos, eran la tortura, la delación, la superstición, entre otros. En ese sentido, la investigación se centraba en la pesquisa, pero no como una reflexión especulativa, sino como una mera persecución del delincuente.

²⁷ Herrarte, Alberto. Ob. Cit. Pág. 153.



La investigación criminal, es el procedimiento técnico y científico que se utiliza para establecer la existencia de indicios que permitan determinar la relación existente entre el sindicado y su presencia en el lugar de los hechos, así como la forma en que se llevó a cabo el ilícito.

La persecución penal está a cargo del Ministerio Público e implica la averiguación de los hechos que constituyen un delito.

Al respecto, la acción penal no se podrá suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

El ejercicio de la acción penal en delitos públicos es una responsabilidad del Ministerio Público y responde por ella ante la sociedad guatemalteca.

Este precepto constitucional no afecta el derecho de petición de las personas de iniciar un proceso penal, el de denunciar, ni el de deducir una pretensión por la afeción causada por el delito o indirectamente por la vulneración de un bien jurídico de interés social.

Cuando la ley condicione la persecución penal a una instancia particular, a denuncia o a la autorización estatal, el Ministerio Público la ejercerá una vez producida, sin perjuicio de realizar o requerir los actos urgentes que interrumpan la comisión del hecho punible o conserven elementos de prueba que se perderían por la demora.

Esto último, se refiere a que el ente investigador tiene la facultad exclusiva de actuar aún si no se tratara de delitos de acción pública, porque su actuación va acorde a la función de resguardar el interés social y a la protección del orden jurídico.

La esencia del proceso penal lo constituyen los medios de prueba, que determinarán el resultado final del mismo; por ende, el Ministerio Público debe aplicar todos los mecanismos de investigación posibles para obtener las evidencias suficientes para llevar a juicio al responsable de haber cometido un delito.

La legislación, establece reglas para la obtención de las pruebas, así como el momento oportuno para ser incorporadas al proceso, de manera tal que el juez pueda analizar los extremos argumentados y así formarse un criterio previo a emitir el fallo correspondiente.

De esa cuenta, la etapa preparatoria o fase de instrucción, tiene como objeto determinar la existencia del hecho, la participación de los sindicados o búsqueda de ellos y el daño que se ha causado como consecuencia del ilícito penal.

Cabe recordar, que la etapa fundamental del proceso es el debate, siendo la etapa en la cual se van a practicar e incorporar todos los medios de prueba, para que el tribunal de sentencia los pueda apreciar en su conjunto y valorarlos conforme a la sana crítica para llegar así a una decisión en la sentencia. Las evidencias que se reúnen durante la etapa preparatoria no tienen valor probatorio para fundar la sentencia, hasta en tanto se incorporan válidamente al debate.



Pero en el proceso de indagación, se dan algunos casos excepcionales que hacen imposible esperar hasta el juicio para producir la prueba, bien porque la naturaleza misma del acto lo impida —reconocimiento de personas— o porque exista un obstáculo difícil de superar para que la prueba se produzca en el debate —casos en que un testigo se encuentre agonizando—.

Esta situación da lugar a la figura del anticipo de prueba, que de conformidad por la ley, puede ser llevada a cabo por el Ministerio Público o cualquiera de las partes, mediante requerimiento al juez que controla la investigación.

Al mismo tiempo, la ley prevé ciertas situaciones que pueden darse en el desarrollo de pesquisas anticipadas, relacionadas formalismos que a criterio del juez deben ser subsanados para evitar el retraso y la pérdida del elemento probatorio que se pretende registrar.

Una vez convalidada la prueba anticipada y convenientemente registrada, se incorporará directamente a juicio mediante la lectura del acta.

En cualquier caso, el uso de la prueba anticipada ha de ser excepcional y el Ministerio Público tan sólo recurrirá a este mecanismo cuando sea imposible la reproducción en juicio. De lo contrario, se estaría ante un escenario propio del sistema inquisitivo de prueba escrita y se desvirtuaría la naturaleza del debate; en consecuencia, el ente investigador debe oponerse a aquellas peticiones que no estén fundadas en la regla de prueba anticipada.

2.5. Valoración de la prueba en el proceso penal

El problema de la valoración o apreciación de la prueba, es una de las cuestiones más importantes del derecho probatorio, cuestión que parcialmente afecta la determinación de los poderes que la normativa legal confiere al juez, para formar el propio convencimiento, en relación a la existencia o no de los hechos, o la veracidad o falsedad de las afirmaciones.

“En este aspecto son posibles dos métodos fundamentales: por un lado, el criterio de valoración legal, fijando reglas para el convencimiento judicial y; por otra parte, el criterio de conferir al juez la posibilidad de determinar libremente el propio convencimiento”.²⁸

El primer sistema es calificado de método de las pruebas legales, o teoría legal de las pruebas, en tanto que el segundo es el de certeza moral o íntima convicción.

La función en cuanto a la búsqueda de evidencia y pruebas, recae sobre el Ministerio Público, en los delitos de naturaleza pública; y sobre el querellante, para los delitos de naturaleza privada. Es así, como las partes procesales deben de aportar toda clase de elementos probatorios con el objeto de darle certeza jurídica al juez en el momento de emitir su fallo, que es el fin en la búsqueda de la verdad real en cuanto a la producción del hecho delictuoso.

²⁸ Silva Melero, Valentín. Ob. Cit. Pág. 121.

“Por lo que se refiere a la valoración de la prueba, en relación a la génesis lógica de la sentencia, es preciso tener en cuenta que la característica que distingue aquella resolución judicial, de otros actos jurisdiccionales, es la afirmación de la existencia o inexistencia de una voluntad de la ley a favor del particular”.²⁹

Existen distintos sistemas para valorar la prueba, siendo los más importantes los siguientes:

- **Sistema de prueba legal o prueba tasada:** Establece que la ley procesal explica bajo que condiciones el juez debe condenar y bajo cuáles debe absolver, independientemente de su criterio propio.

- **La íntima convicción:** En este sistema, la persona toma su decisión sin tener que basarse en reglas abstractas y generales de valoración probatoria, sino que en base a la prueba presentada debe decidir cuál es la hipótesis que estima como cierta. Este sistema es propio de los procesos con jurados y a diferencia del procedimiento de sana crítica razonada, no se exige la motivación de la decisión.

- **La sana crítica razonada:** Este método determinar que el juez debe convencerse sobre la confirmación o no de la hipótesis, pero con base a un análisis racional y lógico; por ello, es obligatorio que el juez motive todas sus decisiones, demostrando el nexo entre sus conclusiones y los elementos de prueba en los que se basa. La

²⁹ Ibid. Pág. 122.

motivación como requisito esencial de este sistema, requiere que el juez describa el elemento probatorio y realice su valoración crítica.

Cualquiera de estos métodos está sujeto a la apreciación de la prueba y de tal subjetividad, surge el llamado error judicial, que ha sido valorado doctrinalmente en sus causas, unas veces como de carácter legal y otras como de carácter personal.

El proceso penal guatemalteco, se basa en el método de valoración de la prueba de la sana crítica razonada, que se conoce también como sana crítica racional o sistema de la libre convicción.

“Queda en consecuencia relegado el sistema de prueba legal y tasada para dar paso a un método científico de valoración que concede al juez la libertad de prueba para el esclarecimiento de los hechos y el cuerpo del delito; es decir, hace realidad el principio que reza que todo se puede probar por cualquier medio, única forma de arribar al esclarecimiento de la verdad histórica-material”.³⁰

En el obsoleto sistema de la prueba tarifada, aun cuando al valuar la prueba se anidara la verdad en la conciencia del juez, ésta quedaba anulada porque las normas legales no permitían reconocerla y la defensa mientras tanto, dirigía sus argumentos no hacia la demostración de la inocencia de su defendido sino hacia la falta de requisitos formales o externos de la ley.

³⁰ Arango Escobar, Julio Eduardo. Ob. Cit. Pág. 113.

2.6. Análisis jurídico sobre la calificación de la prueba en el proceso penal guatemalteco

La prueba en el proceso penal es la que impacta en la conciencia del juez y lo conduce al conocimiento de la verdad acerca de la existencia del hecho y sus formas de realización.

En el Código Procesal Penal, se estipulan las disposiciones generales que obligan el deber de procurar la averiguación de la verdad al Ministerio Público.

Los jueces establecerán la verdad a través de los medios de prueba permitidos y practicados conforme los procedimientos establecidos en la ley, que fijan por regla general, la etapa de juicio como el momento procesal de su producción oral y contradictoria.

En ningún caso podrá dictarse auto para mejor fallar, puesto que sería introducir medios de prueba o elementos de juicio fuera del contradictorio y violar el principio de defensa.

La base legal del régimen probatorio que prevalece en el sistema judicial guatemalteco, contiene los siguientes elementos:

- La libertad de prueba, principio estrechamente relacionado con la utilización de los medios técnicos y científicos, como fundamento del descubrimiento y reconstrucción de la verdad.

- La legalidad de la prueba por la cual los elementos y medios utilizados en la recolección, práctica y conservación de las pruebas no deben afectar la dignidad humana, ni contravenir las disposiciones legales para su producción.

- Que los medios de prueba utilizados se refieran directa o indirectamente al objeto de la averiguación y sean útiles para el descubrimiento de la verdad.

- La libre y racional convicción del juez, basándose en cualquier medio probatorio legalmente aducido en el proceso, sin sujeción a tarifa alguna.

Es de precisar, que el desarrollo de la prueba en el proceso penal guatemalteco, está basado en reglas claras conforme al sistema acusatorio, predominando el juicio lógico de los medios de convicción presentados por las partes para esclarecer la verdad en la comisión del delito y el grado de participación del imputado.

En otras palabras, el juez tiene la libertad de evaluar los medios probatorios presentados por las partes, sin sujetarse a reglas preestablecidas que le impedirían actuar con base a la experiencia y al sentido común.

Esta apreciación supera el sistema tasado que se utilizaba en el pasado, lo que reducía la efectividad del procedimiento probatorio, como mecanismo de búsqueda de la verdad de los hechos constitutivos de un delito; y, por ende, quedaba a criterio del juez la



suerte del imputado, sin tomar en cuenta el inminente riesgo de dejar impune un hecho criminal era evidente

En la actualidad, la absolución los presuntos agresores de la ley, pasa más por la deficiente investigación realizada por el Ministerio Público, que por una posible falla en la apreciación de los medios de prueba por parte de los jueces.

CAPÍTULO III

3. La inadmisibilidad de la prueba en el proceso penal

La implementación del sistema acusatorio para el enjuiciamiento penal, representó un avance para el derecho interno, superándose esa etapa en la que el criterio absolutista y la tasación predeterminada de las pruebas, eran los argumentos bajos los cuales el juez emitía su fallo.

La apertura hacia un método abierto, que se sustenta en una serie de garantías constitucionales consolida el fin primordial del proceso penal, prevaleciendo la presunción de inocencia del imputado mientras se averigua la verdad del suceso tipificado como delito.

En este caso, los sujetos que intervienen en el juicio penal gozan de las mismas facultades para presentar sus medios de prueba, con el objetivo de esclarecer los extremos de la acusación formulada; no obstante, existe una reglamentación sobre la forma en que deben obtenerse los elementos de convicción para no incurrir en ilegalidades que desnaturalicen el contenido filosófico del debido proceso.

3.1. Consideraciones preliminares

Para comprender el alcance legal de la prueba inadmisibile, es importante recapitular sobre algunos aspectos que son de observancia general en el procedimiento probatorio.

“Cabe recordar, que prueba es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso penal son investigados y respecto de los cuales pretende actuar la ley sustantiva. La prueba es el único medio para descubrir la verdad y, a la vez, la mayor garantía contra la arbitrariedad de las decisiones judiciales”.³¹

Según la terminología del Código, prueba sólo será lo actuado en el juicio oral, mientras que todo el material reunido durante la investigación es denominado elementos de convicción; sin embargo, la normativa de valoración y legalidad de la prueba rige también para éstos últimos.

Los Artículos 181 y 183 del Código Procesal Penal, señalan las características que debe tener la prueba para ser admisible:

- Objetiva: La prueba no debe ser fruto del conocimiento privado del juez ni del fiscal, sino que debe provenir al proceso desde el mundo externo, siendo de esta manera controlada por las partes.

- Legal: La prueba debe ser obtenida a través de medios permitidos e incorporada de conformidad a lo dispuesto en la ley.

- Útil: La prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conocimiento acerca de lo que se pretende probar.

³¹ Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. Pág. 123.

— Pertinente: El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta, con el objeto de la investigación. La prueba podrá versar sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, el daño causado, etc.

En ese contexto, se deben considerar inadmisibles todos los elementos de prueba obtenidos por un medio prohibido, tales como la tortura, la indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia, la correspondencia, las comunicaciones, los papeles y los archivos privados; siempre, que la indagación se aleje del objetivo real y se atente contra la integridad moral del sindicado.

3.2. El procedimiento probatorio

La doctrina, define en el procedimiento probatorio tres fases claramente diferenciadas: la de proposición, la de admisión y la de ejecución de la prueba.

— La fase de proposición

Es la etapa en la que los sujetos procesales presentan los medios de prueba, cuya práctica en el juicio oral se pretende, adjuntando las listas de testigos y peritos con determinación de su domicilio e indicando si deben ser citados por el juez o si, por el contrario, la parte proponente se encargará de su comparecencia en el juicio; además, ambas partes tendrán la oportunidad de solicitar al órgano jurisdiccional competente, la práctica de los mandamientos o actos de auxilio judicial que se estimen necesarios.

— La fase de admisión

Se inicia con la recepción de los escritos de calificación por el tribunal y finaliza con la admisión o denegación de los distintos medios de prueba propuestos.

La admisión de la evidencia queda condicionada a que el órgano de enjuiciamiento los reputa pertinentes.

“El momento de recepción ocurre cuando el tribunal lleva a cabo el medio de prueba, posibilitando el efectivo ingreso en el proceso del dato probatorio que resulte de su realización”.³² Esto siempre que el medio de convicción propuesto sea efectivo y arroje un elemento probatorio a la causa penal.

En el proceso abreviado, el juez de instrucción asume la tarea de efectuar las citaciones necesarias para la práctica de la prueba propuesta por las partes acusadoras antes de que el tribunal se pronuncie sobre la admisibilidad de la prueba.

— La fase de ejecución

Es la práctica de la prueba, que ha de efectuarse en el juicio oral, el tribunal pone en conocimiento del acusado la causa que se le imputa. Si no existiere conformidad o no fuere procedente, se practicará el interrogatorio del acusado, formulando en primer

³² Cafferata Nores, José I. Ob. Cit. Pág. 37.

lugar, las preguntas el Ministerio Público y posteriormente, la defensa; con el mismo régimen se practicará la prueba testifical y demás medios de prueba.

Excepcionalmente la prueba anticipada —es decir, la que no pudiera practicarse en el debate— podrá realizarse tan pronto como se solicite en los escritos de acusación y con anterioridad al inicio de las sesiones del juicio oral.

3.3. La libertad probatoria

En materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento, contenido en el objeto del procedimiento y, por tanto, importante para la decisión final, puede ser probado por cualquier medio de prueba.

Existe pues, libertad de prueba tanto en el objeto como en el medio, aunque tal principio no es absoluto, rigiendo las siguientes limitaciones:

En cuanto al objeto se debe distinguir

- a) *Limitación genérica: Existen unos pocos hechos, que por expresa limitación legal, no pueden ser objeto de prueba.*

- b) *Limitación específica: En cada caso concreto no podrán ser objeto de prueba hechos o circunstancias que no estén relacionados con la hipótesis que originó el proceso, de modo directo o indirecta —prueba impertinente—.*

En cuanto a los medios

- a) No serán admitidos medios de prueba que vulneren garantías procesales o constitucionales.

- b) El estado civil de las personas solo podrá probarse a través de los medios de prueba señalados en la ley.

No existe una limitación general respecto a la prueba de aspectos íntimos de las personas, salvo si fuere pertinente. Igualmente, la ley prescribe que no será necesario probar hechos que sean notorios por sí solos.

3.4. Incorporación de la prueba al proceso

En la doctrina, los actos de prueba comprenden la actividad de las partes procesales, dirigidas a ocasionar la evidencia necesaria para obtener convicción del juez o tribunal decisor sobre los hechos por ellas afirmados, intervenida por el órgano jurisdiccional bajo la vigencia de los principios de contradicción, igualdad y de las garantías constitucionales tendentes a asegurar su espontaneidad e introducida en el juicio oral a través de medios lícitos de prueba.

“La actividad probatoria incumbe a los sujetos procesales y, de entre ellos, fundamentalmente a las partes. Como consecuencia de la vigencia del principio de aportación, consubstancial al sistema acusatorio, a las partes les corresponde, no sólo



la introducción de los hechos a través de los escritos de calificación, que son los genuinos actos de aportación fáctica en los que las partes delimitan el tema de la prueba, sino también la proposición y ejecución de la prueba, formulando las correspondientes preguntas a testigos y peritos.”³³

Durante el procedimiento preparatorio, los elementos de convicción se introducen al proceso a través de la investigación del Ministerio Público.

Cuando el defensor o el querellante desean introducir pruebas, deben de solicitar al Ministerio Público que los incorpore. Tan sólo en el caso de que exista oposición, recurrirán al juez para que ordene la práctica de diligencia.

La legislación, estipula que en ningún caso se podrá admitir que las partes recurran directamente al juez a presentar sus pruebas sin previo conocimiento del oponente, resguardándose así el principio de igualdad que debe existir en el desarrollo del proceso.

Sobre el diligenciamiento de pruebas en la fase preparatoria, el imputado, las personas a quienes se les haya dado intervención en el procedimiento, sus defensores y los mandatarios podrán proponer medios de investigación en cualquier momento.

Con respecto a los métodos de indagación que se pueden plantear y que un juez debe analizar si autoriza o no, pueden ser aquellas diligencias como la inspección, el registro

³³ Gimeno Sendra, Vicente, Víctor Moreno Catena y Valentín Cortés Domínguez. **Derecho procesal penal**. Pág. 627.

o el secuestro de cosas, cuya finalidad es la obtención de evidencias que puedan convertirse en pruebas.

“En el procedimiento intermedio, el juez practicará, de oficio o a propuesta de parte, los medios de investigación que considere oportuno. Con base a los elementos recabados durante el procedimiento preparatorio y los nuevos elementos aportados durante esta fase, resolverá sobre el pedido del Ministerio Público”.³⁴

En el proceso penal guatemalteco, la fase intermedia es el momento procesal oportuno para que ambas partes presenten los medios de prueba, constituyéndose en una etapa que sirve para que el juez evalúe y estime la conveniencia de los mismos. Mientras que en el juicio oral, se realiza la valoración de los elementos de convicción y sólo podrán introducirse aquellos que por alguna razón no pudieron presentarse en la fase anterior.

Al tercer día de declarar la apertura a juicio, se llevará a cabo la audiencia de ofrecimiento de prueba ante el juez de primera instancia que controla la investigación.

Es en este momento, cuando el ente acusador tiene la oportunidad de proponer sus medios de convicción, debiendo individualizar cada uno, con indicación del nombre del testigo o perito y documento de identidad, y señalando los hechos sobre los cuales serán examinados en el debate. En caso de otros medios de prueba, se identificarán adecuadamente, estableciéndose la forma de diligenciamiento y el hecho o circunstancia que se pretende probar.

³⁴ Ministerio Público de la República de Guatemala. Ob. Cit. Pág. 127.

La ley, estipula que ofrecida la prueba habrá de concedérsele la palabra a la defensa y demás sujetos procesales para que se manifiesten al respecto.

De igual forma se procederá para el ofrecimiento de prueba de los otros sujetos procesales. El juez deberá resolver inmediatamente y admitirá la prueba pertinente y rechazará la que fuere abundante, innecesaria, impertinente o ilegal.

3.5. La prueba ilegal

Se ha establecido que el fin del proceso penal es la búsqueda de la verdad histórica, lo que se realiza a través de las pruebas, pero bajo ciertos lineamientos que garantizan el respeto a los derechos constitucionales.

Lo fundamental en un proceso es averiguar si ha existido una violación del derecho, mediante el análisis de acontecimientos que alteran la realidad y dan origen a la investigación criminal.

“Recapitulando, la prueba se define como el conjunto de actividades destinadas a obtener el conocimiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso”.³⁵

La legislación guatemalteca, establece las reglas para aportar las pruebas al proceso, que de no cumplirse son declaradas nulas e inadmisibles.

³⁵ Alcalá Zamora, Niceto, Cutello y Ricardo Levene (h). *Derecho procesal penal*. Tomo III. Pág. 17.

“La finalidad de la prueba es dar un estado de certeza acerca de la verdad de una posición: la certeza pertenece al juez mientras que la verdad se encuentra en los hechos materia de proceso”.³⁶

De la apreciación de la prueba, se deben extraer los supuestos de prueba ilícita y de prueba prohibida.

“Aunque ambos términos, prueba ilícita y prueba prohibida, suelen utilizarse indistintamente, en realidad, entrañan conceptos diferentes. La prueba ilícita es la que infringe cualquier ley —no sólo la fundamental, sino también la legislación ordinaria—, en tanto que la prueba prohibida es la que surge con violación de las normas constitucionales tuteladoras de los derechos fundamentales”.³⁷

De igual forma, se diferencian por sus efectos: mientras que la prueba ilícita puede dar lugar a una nulidad de actuaciones, la prueba inconstitucional lo que da lugar es a una prohibición de valoración del resultado probatorio, sin que ocasione nulidad procesal alguna.

Claro es, que la prohibición de valoración no se extiende a cualquier supuesto de prueba ilícita, sino única y exclusivamente a la que haya infringido alguna norma constitucional.

³⁶ Torres, Sergio Gabriel. **Ob. Cit.** Pág. 111.

³⁷ Gimeno Sendra, Vicente, Víctor Moreno Catena y Valentín Cortés Domínguez. **Ob. Cit.** Pág. 635.



El valor probatorio y la nulidad, son conceptos que se entremezclan cuando se plantea la influencia que pueda tener una circunstancia del acto en sí, que puede dar lugar a la invalidez de la evidencia, o bien, reforzar su calidad probatoria.

La persecución penal debe realizarse dentro de ciertos límites, debiendo llegarse a la verdad por las vías legales, no sólo por un principio ético que debe imperar en la represión del delito, sino porque la tutela de los derechos del individuo sometido a proceso tienen un valor tan importante para la sociedad como su castigo si fue autor del delito.

“En materia de pruebas, resulta particularmente dificultoso realizar una enumeración taxativa de aquellos motivos que pudieran llegar a nulificar alguna medida probatoria”.³⁸

Es así, que resulta procedente enumerar algunas circunstancias que convergen en la de declaración de nulidad en la prueba procesal penal.

- Si la prueba se restringe con perjuicio de una de las partes, da lugar a nulidad que eventualmente pudiera vincularse con los derechos de los sujetos procesales; pero, si la prueba se amplía no puede conminarse con nulidad los actos que superasen los límites previstos por el juez o las partes.

- Debe también analizarse si para el acto probatorio se ha dado debida intervención a las partes, en los casos que corresponda.

³⁸ Torres, Sergio Gabriel. *Ob. Cit.* Pág. 113.

- Se debe examinar en todos los casos si quien alega alguna nulidad tiene interés en la declaración y que, además, surja de la omisión un perjuicio real y concreto, ya que de otro modo, sería declarar la nulidad por la nulidad misma.

- Finalmente, en materia de nulidades de medios de pruebas rige el principio que toda valoración debe ser realizada con criterio restrictivo y excepcional.

“No debe olvidarse, que las pruebas son actos procesales y éstos, por pertenecer al género de actos jurídicos, se presumen legítimos”.³⁹

En el cumplimiento de los fines del proceso penal, se han legislado una serie de procedimientos que permiten la búsqueda de la verdad histórica de los hechos que constituyen un delito; sin embargo, en un sistema democrático es necesario establecer límites a la función pesquisidora del ente encargado de la investigación penal.

En el proceso penal guatemalteco, la prueba es el único elemento de convicción que puede sustentar una acusación y su valoración debe estar basada en el cumplimiento de ciertos requisitos que la ley estipula de forma predeterminada; no obstante, la prueba ilegal no podrá ser apreciada.

La ilegalidad de la prueba se puede originar por dos motivos: por obtención a través de un medio probatorio prohibido o por incorporación irregular al proceso. Pero también, la

³⁹ Ibid.

ley establece un procedimiento para impugnar la prueba ilegal, así como el mecanismo para subsanar la actividad procesal defectuosa.

3.5.1. La prueba obtenida a través de medio prohibido

Cualquier prueba obtenida a través de un medio que vulnere garantías individuales constitucionalmente reconocidas deberá ser considerada ilegal. Dentro de los medios probatorios se pueden distinguir dos niveles:

- a) Medios probatorios con prohibición absoluta: Son aquellos medios que en ningún caso serán admisibles, porque afectan la integridad física y psíquica de la persona.
- b) Medios probatorios que requieren de autorización judicial: Existen algunos medios de prueba que por afectar derechos fundamentales de las personas, sólo serán admisibles con orden de juez competente.

La prueba prohibida no podrá ser admitida ni valorada en el proceso; en consecuencia, la exclusión de tales evidencias no se limita al momento de dictar sentencia, sino también en las decisiones que se tomen a lo largo del proceso.

Esta exclusión normativa de la prueba ilegal abarca tanto la obtenida directamente a través de violación constitucional como la prueba obtenida a consecuencia de dicha transgresión. Una excepción a este principio, se debe dar cuando la prueba obtenida favorece al reo.

Esta limitante y sus efectos, es la única manera de hacer operativas en el proceso penal las garantías constitucionales. No tiene sentido prohibir una acción pero si admitir sus efectos.

Todo esto es independiente de la sanción que correspondería al funcionario que cometió ilegalidad en la obtención de la prueba.

“El fiscal al realizar la investigación, al formular sus hipótesis y al plantear la acusación, tendrá que valorar la legalidad de la prueba practicada. Si éste análisis da como resultado que existen pruebas ilegales, deberán ser desechadas y no podrán ser utilizadas en sus fundamentaciones”.⁴⁰

3.5.2. La prueba incorporada irregularmente al proceso

La incorporación de la prueba al proceso deberá hacerse respetando las formalidades exigidas por la ley, como presupuesto indispensable para asegurar la veracidad de la prueba obtenida y el derecho de defensa.

El derecho interno, establece una serie de requisitos para las distintas pruebas que pueden ser incorporadas al proceso; caso contrario, se estaría ante una causal de nulidad. Este mecanismo de seguridad, permite garantizar la legalidad de las actuaciones, así como la integridad procesal en concordancia con los principios constitucionales del debido proceso.

⁴⁰ Ministerio Público de la República de Guatemala. Ob. Cit. Pág. 129.

La inobservancia de esta regla, impedirá la valoración de las pruebas obtenidas; razón por la cual, las diligencias probatorias que se efectúen durante la etapa de investigación deberán hacerse con apego a las exigencias legales.

En ese contexto, no podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la ley, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiere protestado oportunamente.

De no cumplirse con tal disposición, se podrán perder medios probatorios de suma importancia, sin perjuicio de las responsabilidades en las que pueda incurrir el funcionario por su actuar doloso o negligente.

3.5.3. La impugnación de la prueba ilegal

Para impugnar actividades procesales defectuosas, muchos sistemas normativos recurren a incidentes de nulidad u otras formas semejantes; sin embargo, el fin de este mecanismo ha sido desvirtuado, porque en la práctica se utiliza más como táctica dilatoria.

Por esa razón, la legislación guatemalteca optó por regular con precisión la invalidez de la información; de este modo, la discusión sobre la validez de la prueba o los elementos de convicción, se produce en el momento de su incorporación

al proceso y se resuelve en el momento de su valoración y no en un procedimiento aparte, lo que favorece la celeridad procesal.

Las partes deberán protestar ante el juez, el defecto mientras se cumple el acto o justo después de realizado, salvo que no hubiese sido posible advertir oportunamente la existencia de vicio, en cuyo caso se reclamará inmediatamente después de conocerlo.

“Cuando el defecto vulnere el derecho de defensa u otras garantías constitucionales, no será necesaria protesta previa e incluso el juez o tribunal podrá advertir el defecto de oficio. La impugnación podrá presentarse verbalmente si el conocimiento se tiene en audiencia o por escrito. En cualquier caso, el fiscal debe requerir al juez que motive la negativa a su petición”.⁴¹

Cabe resaltar, que la ley recoge como regla general la interpretación extensiva del ejercicio de las facultades de defensa por parte del imputado, lo que le permite tener bastante libertad para impugnar pruebas ilegales.

No existe ningún impedimento para objetar varias veces un mismo elemento de convicción, a lo largo de todo el proceso.

La nulidad es el remedio idóneo para garantizar el buen funcionamiento del proceso, por lo que de existir una irregularidad, debe ser declarada por los tribunales, de oficio o a petición de parte, según la clase de que se trate.

⁴¹ Ibid.

3.5.4. La subsanación de la prueba ilegal

La subsanación es un mecanismo a través del cual se corrige la actividad procesal defectuosa, incluyendo la actividad probatoria. Lo que en realidad se hace es recuperar información que inicialmente fue obtenida de un modo viciado.

Siempre que sea posible, los defectos se tendrán que subsanar, aún de oficio; no obstante, este procedimiento no puede ser excusa para retrotraer el proceso a etapas ya precluidas, salvo que la ley lo estipule expresamente.

De esa cuenta, no siempre la prueba incorporada irregularmente al proceso o la prueba obtenida a través de un medio prohibido podrá ser subsanada o repetida. En otros casos, si bien el acto podrá renovarse, el contenido probatorio del mismo estará viciado.

En los casos de pruebas obtenidas a través de medios prohibidos, la subsanación sólo podrá darse a través de la renovación del acto, si éste fuere posible.

“En cuanto a la subsanación de pruebas incorporadas incorrectamente al procedimiento, no hay una regla general, sino que en cada caso habrá que analizar si la renovación o rectificación no van a desvirtuar la prueba o van a afectar el derecho de defensa”.⁴² En ese sentido, la ley establece ciertas formalidades para llevar a cabo la enmienda procesal referida, pero el juez debe ser cuidadoso de que dicha diligencia no se convierta en un maquillaje estético de la prueba viciada.

⁴² *Ibid.* Pág. 131.



De acuerdo a la doctrina de los frutos del árbol envenenado, la subsanación tiene que alcanzar, no sólo la prueba o elemento de convicción directamente viciado, sino también las pruebas o elementos obtenidos a raíz del vicio.

3.6. Efectos de la prueba inadmisibles en el proceso penal

Es complicado determinar la extensión de los efectos de la prueba prohibida, pero hay dos tesis que han surgido al respecto: la teoría directa y la indirecta o refleja.

La teoría directa, establece que la prohibición ha de circunscribir sus efectos al acto de prueba que causó la violación del derecho fundamental, cuyo nunca podrá ser valorado por el tribunal; pero nada impide que el acusado sea condenado con base a otra actividad probatoria aunque pueda derivarse de ella.

La teoría indirecta o refleja, por el contrario, extiende la prohibición, no sólo a la prueba inconstitucional, sino también a todas aquellas evidencias que se derivan de ella.

La legislación guatemalteca, enumera taxativamente las situaciones por las que es inaceptable un medio probatorio; en consecuencia, la prueba inadmisibles no puede ingresar al proceso y de darse, no se le otorga valor probatorio.

Existe una discusión doctrinal, sobre la terminación del proceso cuando se haya fundado en una prueba ilícitamente obtenida; y, de la posibilidad de valorar aquellas

pruebas obtenidas independientemente de la ilícita y que pueden ser invocadas en el marco del proceso y sobre ellas se podría fundar un pronunciamiento condenatorio.

La tesis que hace extensiva la nulidad de la prueba, tiene su origen en el derecho anglosajón, estableciendo que los elementos de convicción obtenidos por medio de o a través de una prueba ilícita en ningún caso y bajo ningún pretexto pueden servir para fundamentar igualmente una condena sino que estarán atravesados del mismo efecto, del mismo vicio de nulidad que viene de la prueba de origen.

En el caso de la valorización utilizada en la declaración de nulidad de pruebas, el derecho proceso penal guatemalteco, no ha desarrollado el tema a profundidad, por lo que solamente se tienen como ilícitas aquellas evidencias obtenidas en perjuicio de un derecho constitucional.

Considerando, que la normativa prohíbe la interpretación extensiva y la analogía, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de las facultades del procesado, puede establecerse que no se le dará validez a aquellas evidencias que derivaran de un medio probatorio declarado ilegal.

La temática tratada, expone la importancia del procedimiento probatorio en el curso del proceso penal, lo que implica que el ente investigador debe apegarse a las reglas establecidas para la obtención de evidencias que permitan esclarecer un hecho delictivo para requerir una eventual sanción.



El Código Procesal Penal, estipula una serie de requisitos que deben cumplirse en la proposición de prueba, en concordancia con las reglas del debido proceso.

La tutela de las garantías individuales constitucionalmente reconocidas, exigirá que cualquier dato probatorio que se obtenga en violación de ellas, sea considerado ilegal; y, por ende, carezca de valor para fundar la convicción del juez.

En consecuencia, queda demostrado que el proceso penal guatemalteco está resguardado de fallas en la actividad probatoria, lo que asegura la certeza del fallo emitido por los tribunales.

CAPÍTULO IV

4. El informe pericial y su importancia en el proceso penal guatemalteco

En términos generales, se ha establecido la importancia de la prueba en el desarrollo del proceso penal, que puede ser de tipo testimonial, pericial o de mera interpretación.

La regulación de la prueba, tiende a facilitar la forma en que deben incorporarse los distintos elementos de convicción al proceso, con el fin de que sean analizados por el juez en el momento procesal oportuno.

En este caso, se hará referencia a la prueba pericial que constituye uno de los medios probatorios más importantes en la doctrina, por sus efectos procesales y la validez científica que contribuye a la certeza del fallo emitido por el tribunal de sentencia.

“La peritación es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica”.⁴³

El carácter técnico que distingue el objeto de la peritación y el objeto del testimonio, está ligado al formalismo tradicional del proceso, lo que reviste de certeza a estos elementos de convicción que sirven de base a la tarea elemental que realiza el juez previo a dictar sentencia.

⁴³ Florian, Eugenio. De las pruebas periciales. Tomo II: De la prueba en particular. Pág. 351.

4.1. Noción de pericia

La pericia es el medio probatorio a través del cual un perito, nombrado por el fiscal, el juez o tribunal, emite un dictamen sustentado en métodos científicos, que servirá para darle valor a un objeto de prueba.

Sólo tarde, en el curso de la evolución jurídica de las pruebas penales, la peritación adquirió un sitio propio, como medio especial de prueba, y esto inició por obra de los jurisconsultos prácticos italianos.

Esto es comprensible, atendiendo al hecho de que el sistema inquisitivo reunía en el juez todas las calidades necesarias para conocer y juzgar; y, sólo quizá, en algún momento se delegaba en un árbitro que no era perito, la función de decidir la controversia, como si fuera experto en la materia.

El autor José I. Cafferata, en relación a dicho concepto señala que: “La pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”.⁴⁴

Cabe mencionar, que no se trata de un medio para auxiliar al juez, supliendo su deficiente formación sobre el tema a peritar, pues no podrá evitarse su realización, aun cuando éste posea los conocimientos especializados necesarios.

⁴⁴ Cafferata Nores, José I. Ob. Cit. Pág. 47.



El autor Víctor Moreno Cantena, al referirse a la prueba pericial indica que: “Consiste en la emisión de unos informes que han de rendir ante la autoridad judicial personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el juez pone a su disposición para dar su parecer sobre ellos, pueden ser necesarios tanto durante la fase de instrucción, como disponer de ellos y poderlos contradecir en el momento del juicio oral, aun cuando la labor del perito habrá de ser la misma durante todo el procedimiento”.⁴⁵

Se puede determinar, que este medio probatorio adquiere certeza jurídica a raíz del procedimiento de verificación científica por el que pasa al momento de ser valorado en el desarrollo del debate.

El autor Eugenio Florian, con respecto a la peritación expresa que: “Es el medio particularmente empleado para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica”.⁴⁶

Pero el carácter técnico de una ciencia o de un arte es propio pero no exclusivo de la peritación, ya que de modo accesorio puede infiltrarse en otros medios de prueba.

En el sistema jurídico guatemalteco, el juez puede en algún momento determinar la procedencia de una valoración técnica por parte de un perito, aun agotada la etapa de

⁴⁵ Gimeno Sendra, Vicente, Víctor Moreno Catena y Valentín Cortés Domínguez. **Ob. Cit.** Pág. 659.

⁴⁶ Florian, Eugenio. **Ob. Cit.** Pág. 351.

presentación de pruebas, siempre que se considere elemental para el resultado del juicio.

“La controversia teórica en torno a la naturaleza jurídica de la peritación no encuentra en la ley una solución expresa y precisa, pues ordinariamente esta no la define; por otra parte, es general la colocación, explícita o implícita, de la peritación entre los medios de prueba o entre las pruebas”.⁴⁷

Las características de la peritación, le dan un toque peculiar a este medio probatorio, cuyo alcance se circunscribe a las disposiciones que la normativa establece, en cuanto a su procedencia y forma en que debe llevarse a cabo.

“Además, no puede dudarse que entre los criterios que sirven para caracterizar la posición procesal de la peritación, el que puede con verdad utilizarse es el de la libertad de apreciación del juez respecto a ella, libertad que, admitida universalmente, afirma su carácter de medio de prueba”.⁴⁸

En síntesis, la prueba pericial es el medio por el cual personas ajenas a las partes, que tienen conocimientos en alguna ciencia, arte o profesión y que han sido precisamente designadas en un proceso determinado dan su opinión fundada sobre la interpretación y apreciación de los mismos, a fin de formar la convicción del magistrado, siempre que para ellos se requieran esos conocimientos.

⁴⁷ Ibid. Pág. 352.

⁴⁸ Ibid. Pág. 353.

Acerca de la peritación, de igual forma como sucede con otros medios de prueba, sería plenamente aplicable aun cuando no estuviera de modo expreso indicada y regulada en la ley.

4.2. El perito y su función en el proceso penal

Es preciso recordar, que el procedimiento probatorio es fundamental para obtener los elementos de convicción necesarios al momento de calificar la participación del imputado en un hecho criminal.

En todo caso, la interpretación de las pruebas no puede recaer únicamente en la figura del juez, que debe ineludiblemente recurrir en ciertos casos a personas especialistas en determinadas técnicas para valorar el contenido real de las evidencias objeto de análisis.

El perito es un experto en ciencia, técnica o arte ajenos a la competencia del juez, que ha sido designado por el fiscal o por el tribunal, con el objeto de que practique la prueba de la pericia.

La diferencia entre un testigo y un perito no está en el conocimiento técnico, sino en la circunstancia de que el experto conoce y concluye por encargo judicial o del Ministerio Público y a raíz del mismo tiene conocimiento de los hechos; mientras que el testigo percibe espontáneamente y el interés procesal es posterior a su conocimiento.



En el proceso penal se torna indispensable, con frecuencia, que para descubrir o apreciar un hecho, y formar la convicción del juez y de las partes, se introduzca como colaborador, una persona que tenga conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o técnica, y que sobre la base de esa instrucción emita opinión sobre aspectos de interés probatorio para el proceso.

El autor Carlos J. Rubianes, con respecto al perito indica que: “Es la persona física, nombrada por la autoridad en un proceso penal, a fin de que mediante juicio técnico dictamine con veracidad e imparcialidad, opinando y emitiendo conclusiones, sobre puntos concretos relacionados con hechos o circunstancias, sus causas o efectos, para cuya apreciación son indispensables conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o técnica”.⁴⁹

Por lo tanto, sus conclusiones han de ser probatorias, para posibilitar que los hechos sean accesibles, comprendidos y apreciados por el juez y las partes, quienes, por lo general, carecen de los conocimientos respectivos. Lo dicho, pone en perspectiva la función de los peritos en el juicio penal y su repercusión en el posible resultado del mismo, previo agotamiento de las demás etapas procesales.

El autor Víctor Moreno Cantena, con respecto al perito señala que: “Es una persona con conocimientos científicos o artísticos de los que el juez, por su específica preparación jurídica, puede carecer, llamada al procedimiento precisamente para apreciar, mediante máximas de experiencia especializadas propias de su preparación, algún hecho o

⁴⁹ Rubianes, Carlos J. *Manual de derecho procesal penal*. Tomo II: El proceso penal. Pág. 347.

circunstancia que han sido adquiridas con anterioridad por otros medios de averiguación y sean de interés o necesidad para la investigación”.⁵⁰

De esta manera, el perito viene a las actuaciones judiciales a fin de que el juez pueda llegar a conocer lo sucedido tomando en consideración su preparación técnica para determinada valoración científica.

El autor Tiberio Quintero Ospina, en relación al perito opina que: “Se trata de un auxiliar judicial porque se le llama para dictaminar razonadamente en cuestiones especiales que el juez no está obligado a conocer tan a fondo como el perito; pero no es el juez mismo, porque no siempre su dictamen es obligatorio para éste, quien ha de analizarlo necesariamente”.⁵¹

Puede observarse, que la doctrina y la legislación establecen como presupuestos del peritaje, el manejo de cierta técnica, arte o conocimiento especializado para poder calificar un medio probatorio y esclarecer el alcance legal de éste con respecto a la valoración que el juez deberá realizar oportunamente.

“El perito produce, pues, la pericia o peritación, que se introduce al proceso como un medio de prueba, y desde luego, puede ser invocada y valorada no solamente por el juez, sino también por las partes y otros interesados”.⁵²

⁵⁰ Gimeno Sendra, Vicente, Víctor Moreno Catena y Valentín Cortés Domínguez. *Ob. Cit.* Pág. 660.

⁵¹ Quintero Ospina, Tiberio. *Práctica forense penal. Tomo III: Pruebas.* Pág. 545.

⁵² Rubianes, Carlos J. *Ob. Cit.* Pág. 347.

Esta última afirmación, implica considerar al perito como órgano de prueba y a su dictamen conclusivo como medio de prueba, siendo ésta su naturaleza jurídica.

4.3. Procedimiento de la prueba pericial

Se entiende, que la peritación es el medio de prueba consistente en la declaración de conocimiento que emite una persona que no sea sujeto necesario del proceso acerca de los hechos, circunstancias o condiciones personales inherentes al hecho punible, conocidos dentro del proceso y dirigida al fin de la prueba, para la que es necesario poseer determinados conocimientos irrefutables.

Si bien, la defensa y el querellante pueden proponer la práctica de una pericia, la orden respectiva sólo la puede emitir el juez de primera instancia —en caso de prueba anticipada—, el tribunal o el Ministerio Público. Dicha disposición debe incluir la designación y número de peritos que deben intervenir, atendiendo a las sugerencias de las partes.

“El procedimiento de la pericia, que el legislador llama acto pericial, se compone de dos momentos, crónicamente ordenado de medio a fin: el reconocimiento y el informe”.⁵³

Normalmente, el informe pericial que se rinde oralmente en el acto del juicio responde a un reconocimiento y a un previo informe realizados durante la instrucción, de modo que la prueba se concreta en la ratificación del previo parecer de los peritos y de su

⁵³ Gimeno Sendra, Vicente, Víctor Moreno Catena y Valentín Cortés Domínguez. *Ob. Cit.* Pág. 662.



sometimiento a las preguntas, repreguntas, observaciones y cuestiones que planteen las partes, contradictoriamente; este examen de los peritos, su informe oral, se hará de todos conjuntamente cuando deban manifestarse sobre unos mismos hechos.

Cuando se hubieran realizado reconocimientos e informes periciales durante la instrucción deberán estos venir al juicio oral para someterse al examen contradictorio ante el órgano del enjuiciamiento.

“Esta exigencia es mitigada, por la jurisprudencia cuando se trata de informes de órganos públicos especializados; no obstante, en el momento del juicio puede ser necesario practicar algún reconocimiento para responder a alguna pregunta, el cual se hará, si fuere posible, en la sede del tribunal; si no lo fuera, y no pudiera continuar el juicio con la práctica de otras pruebas, se suspenderán las sesiones por el tiempo imprescindible.⁵⁴

En Guatemala, el cargo de perito es obligatorio, se les designa y discierne el cargo bajo juramento, adquiriendo el deber de aceptar y desempeñar fielmente las funciones que le competen a dicho nombramiento.

En cuanto al aspecto procesal, no debe olvidarse que cuando se corren los ocho días para ofrecer prueba, es el momento oportuno en el que debe ofrecerse tanto al perito, como el dictamen por escrito que éste ha hecho para que sean recibidos en el juicio oral.

⁵⁴ Ibid. Pág. 663.



Vale recordar, que la ley estipula que es necesario realizar peritaciones en los casos de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, cuando en el hecho aparecieren señales de envenenamiento; en delitos sexuales, solamente si la víctima presta su consentimiento —siendo un requisito ineludible bajo pena de redargüir nulidad con posterioridad—; y para el examen y cotejo de documentos dudosos.

En aquellos casos en los que no exista posibilidad de que la pericia se pueda repetir o que los peritos no vayan a poder asistir a la audiencia, cualquiera de las partes puede solicitar al juez de primera instancia o al tribunal de sentencia, la práctica del expertaje como prueba anticipada.

En esos casos es obligatoria la citación a las partes, quienes podrán comparecer asistidos de consultores técnicos. La diligencia estará a cargo de la autoridad judicial, lo que no supone que deba estar presente en todos los actos técnicos que constituyan una pericia, sino tan sólo en el momento final de emisión del dictamen; no obstante, si en el desarrollo del peritaje surgiera algún problema legal o de procedimiento, este será resuelto por el juez.

Es posible que para la realización de alguna pericia, sea necesaria la aplicación de alguna medida coercitiva o limitativa de derechos.

En esos casos, el Ministerio Público podrá requerir el auxilio judicial para ordenar secuestros de cosas y documentos para obligar la comparecencia de personas o su sometimiento a alguna pericia.

El imputado y otras personas pueden ser requeridas para determinar un fenotipo de escritura, grabar su voz o llevar a cabo otro tipo de operaciones, sin que ello suponga una vulneración del derecho a no declarar, por cuanto que en estos casos, quien introduce la información en el proceso será el técnico que realiza la pericia.

Si los sujetos de interés para el peritaje se negaran a colaborar, se dejará constancia del hecho y de oficio se llevaran a cabo las medidas necesarias para obtener la prueba que se persigue.

Las cosas y objetos a examinar se conservarán en lo posible de modo que la pericia pueda repetirse. En el caso de que se debiera destruir o alterar lo analizado o existieren discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán comunicarlo al tribunal antes de proceder.

En cuanto a la incorporación al debate del dictamen y la declaración del perito, se deben observar los siguientes aspectos:

- Propuesta del dictamen por escrito: El presidente del tribunal de sentencia, previa calificación, ordenará leer las conclusiones de los informes presentados por los peritos, que pasarán a formar parte de los medios de prueba registrados.
- Propuesta de ratificación del dictamen por parte del perito: En este caso, el presidente del tribunal, llamará al perito que luego de identificarse procederá a



declarar sobre aquellos aspectos relevantes al proceso, con el fin de establecer su idoneidad.

Agotada esta etapa, el presidente del tribunal procederá a ordenar que se ponga a la vista del perito el dictamen hecho por éste, a fin de que ratifique su contenido; luego de verlo y corroborar que su firma es la que aparece en dicho documento, se ordenará que se incorpore al debate mediante su lectura, y al terminar la misma, procede el interrogatorio al perito por parte de quien lo propuso y posteriormente de de la contraparte.

En relación a la pesquisa, deberá tenerse presente que si el experto fue amplio en el informe, se buscará hacer en su mayoría preguntas directas o cerradas; y por el contrario, si el informe es escueto se debe buscar evidenciar esta anomalía, pero lo que no permitirá el presidente del tribunal, es que se realicen preguntas sugestivas, impertinentes o capciosas, decisión que puede ser recurrida por la parte que se considere afectada.

Cabe señalar, que en la práctica es poco común dicho acto procesal; no obstante, si una disposición del presidente es objetada como inadmisibile por alguna de las partes, deberá hacerse de forma oral, clara y sencilla, señalando el fundamento que sustenta la inconformidad, correspondiéndole al presidente del tribunal resolver en consulta con sus vocales. Esta institución conlleva un planteamiento y naturaleza parecida al recurso de reposición.

4.4. El dictamen pericial

El dictamen, es la conclusión a la que ha llegado el perito tras el análisis del objeto de la prueba, con base a criterios científicos o técnicos, el cual se presentará por escrito, firmado y fechado.

El autor Jose I. Cafferata, en relación al dictamen pericial indica que: “Es el acto procesal emanado del perito designado, en el cual, previa calificación de la persona, cosa o hechos examinados, relaciona detalladamente las operaciones practicadas, sus resultados y las conclusiones que de ellos derive, conforme los principios de su ciencia, arte o técnica”.⁵⁵

El autor Eugenio Florian, con respecto al dictamen pericial expresa que: “La formación del convencimiento de los peritos es un acto interno, para el cual debe darse completa libertad, por lo que terminadas las investigaciones y perfeccionadas las opiniones, es necesario que todo sea llevado al conocimiento del juez y, por consiguiente, de las partes, para su utilización procesal”.⁵⁶

El autor Jorge Clariá Olmedo, refiere que el dictamen de los peritos es: “El acto culminante de este medio de prueba, que consiste en una exposición de naturaleza predominantemente intelectual, producida conforme a las prescripciones legales, por la cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales, las conclusiones obtenidas

⁵⁵ Cafferata Nores, José I. *Ob. Cit.* Pág. 75.

⁵⁶ Florian, Eugenio. *Ob. Cit.* Pág. 438.

sobre los puntos o cuestiones sometidas a peritación y los motivos que se han tenido para llegar a ellas”.⁵⁷

El objeto de la peritación se compendia en observaciones, noticias, informes y opiniones. En cuanto a la forma del dictamen pericial, podrá ser expresado oralmente o por escrito.

La primera modalidad corresponderá generalmente cuando la pericia sea sencilla y pueda hacerse inmediatamente de ordenada, aunque su utilidad se advertirá quizá con mayor nitidez en el caso de ampliación o aclaración de las conclusiones originarias. El dictamen escrito, en cambio, es propio de las pericias más complicadas que requieren un tiempo de elaboración.

“Pueden combinarse ambas formas cuando, los peritos que dictaminaron por escrito en la instrucción son citados a declarar en el juicio. En este último caso, si se tratara de una causa de prueba compleja o el tribunal lo estimares conveniente, el secretario resumirá en el acta del debate, la parte sustancial del dictamen que se deba tener en cuenta”.⁵⁸

En la actualidad, el avance de la tecnología permite la grabación de los dictámenes en distintos formatos, lo que facilita su copia y reproducción por la vía electrónica. En caso

⁵⁷ Rubianes, Carlos J. **Ob. Cit.** Pág. 371.

⁵⁸ Cafferata Nores, José I. **Ob. Cit.** Pág. 75.



de concurrencia de varios peritos, el acuerdo entre todos autoriza un dictamen común; en caso contrario lo harán por separado.

La jurisprudencia, estipula que el dictamen del perito se ponga en conocimiento del fiscal, del procesado, de su apoderado o defensor y de la parte civil, con el fin de que pueda ser explicado o ampliado, bajo apercibimiento del juez.

Para el dictamen pericial, las leyes procesales exigen fundamentos y conclusiones, que se realizan sobre la base de los puntos o cuestiones sometidas a este medio de prueba.

En cuanto a su contenido, es importante que el dictamen comprenda los siguientes aspectos:

- La descripción de las personas, lugares, cosas o hechos examinados, tal como hubieran sido hallados. Esta exigencia tiene como fin dejar constancia del estado de los objetos sobre los cuales versa la pericia, cuando existe riesgo de que éstos pudieran ser modificados o destruidos.
- La relación detallada de las operaciones practicadas, su resultado y fecha de realización.
- Las conclusiones a las que han llegado los peritos, las que deben responder a las cuestiones y temas planteados en la orden de peritaje.

- El fundamento o presupuesto técnico, científico o artístico en el que se basa el perito para llegar a la conclusión enunciada.
- Las observaciones de las partes y sus consultores técnicos.

El Ministerio Público o el tribunal competente, podrán solicitar a los peritos responsables la aclaración respectiva, la ampliación o la renovación, según corresponda, en los casos en que el dictamen fuese confuso.

La ampliación de la pericia, consistirá en la proposición de nuevos puntos a los mismos peritos, además de los que fueron originalmente propuestos, para el caso de que dictamen pericial realizado fuese insuficiente a los fines del descubrimiento de la verdad.

La renovación de la pericia, consistirá en su repetición a cargo de otros peritos, sobre los mismos puntos que fueron objeto de la originariamente ordenada; aunque la ley pareciera limitar esta posibilidad a los casos de discrepancias fundamentales entre los expertos o a la hipótesis de que los peritos contralores hayan sido nombrados después de efectuada la pericia.

“Las conclusiones son las respuestas específicas de los expertos relativas a las cuestiones sometidas a su consideración. Deberán ser específicas, ceñirse a éstas, y podrán tener carácter afirmativo, dubitativo o negativo, según los resultados que se hayan podido lograr con la ejecución de las operaciones propias del tipo de pericia



encomendada También podrán ser omitidas cuando los expertos carezcan de los elementos necesarios para su tarea.”⁵⁹

4.5. Importancia de los dictámenes emitidos por los especialistas en el desarrollo del proceso penal

La labor del perito se manifiesta principalmente en comprobaciones de la realidad objetiva, la cual debe luego presentar al juez en su dictamen. Esta representación supone observaciones, y tiene su fuente y origen en percepciones; pero en este complicado proceso psíquico la posibilidad de errores, de alteraciones e ilusiones es prácticamente ilimitada.

No cabe duda, que los dictámenes periciales son fundamentales en el desarrollo del proceso penal, porque constituyen un medio probatorio certero, que le permite informar al juez sobre el alcance real de las evidencias recolectadas en la escena del crimen, o bien, halladas en el proceso de investigación.

En ese contexto, el régimen legal de la peritación se apoya en los siguientes criterios:

- La peritación siempre es oficial, por cuanto la facultad de nombramiento y elección del experto le corresponde en todo caso y exclusivamente al juez; aunque las partes pueden nombrar un consejero técnico o perito particular, por intermedio de su defensor y a su propia costa.

⁵⁹ Ibid. Pág. 77.

- Para eliminar los inconvenientes que acarrear los dictámenes periciales improvisados en el debate, el momento ordinario para la ejecución es la fase del procedimiento de instrucción o al menos la fase anterior al debate.

- En la ejecución de la prueba pericial se admite la intervención no sólo del Ministerio Público, sino también de los representantes de las partes o sus representantes.

- La peritación ocupa un lugar propio entre los medios de prueba, claramente diferenciado del que tiene el testimonio; es un medio de prueba simple, que a veces va acompañado de la función judicial, de la inspección ocular, de la reconstrucción del hecho.

“Aun cuando se ha considerado conveniente que el dictamen tenga fuerza obligatoria para el juez, se coincide en que la opinión del perito no obliga al magistrado, quien es libre de aceptar o rechazar total o parcialmente el mismo, sustentando en principios básicos del pensamiento humano: lógica, psicología y experiencia”.⁶⁰

La peritación, una vez admitida, se convierte en un medio de prueba que vale para todos los sujetos procesales, independientemente de la calidad o condición de quien la promovió; en efecto, todos pueden utilizarla, y todas las partes, de conformidad con las formalidades legales, pueden pedir explicaciones y aclaraciones, constituyéndose en un elemento de prueba válido para el juez que deberá emitir su fallo.

⁶⁰ Ibid. Pág. 83



4.6. Comentario introspectivo sobre la realidad de los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala —INACIF—

La jurisprudencia, establece que la irregularidad del trámite de las operaciones periciales, la ausencia o deficiencia de los fundamentos, la falta de claridad, precisión o lógica de las conclusiones, o su contradicción con hechos notorios, normas de experiencia u otras pruebas de la causa, permitirán al tribunal no seguir el dictamen.

De esa cuenta, la debilidad del marco legal que regula las actividades del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, es preocupante para la objetividad que debe persistir en el trabajo de los distintos peritos, quienes se ven limitados en sus tareas, especialmente en el interior del país, debido a la carencia de infraestructura y a la frágil coyuntura que existe con respecto al sistema judicial.

La ley, estipula que la orden de peritaje fijará con precisión los temas de la peritación e indicará el plazo dentro del cual se presentarán los dictámenes, tomando en consideración la naturaleza de la evaluación, la complejidad de su realización y la urgencia de sus resultados.

Existe una diversidad de peritaciones: autopsias, peritación en delitos sexuales, cotejo de documentos, balística, entre otros. De dichos procedimientos se deja constancia, a través de dictámenes que son incorporados al proceso penal, para su posterior valoración y cotejo.

En cuanto a las limitaciones legales, los peritos únicamente pueden actuar a petición del juez de lo penal o por solicitud del Ministerio Público; sin embargo, ha quedado demostrado que en aquellos asuntos propios del derecho privado, también resulta importante la función de los expertos, para casos concretos.

Cabe señalar, que el requerimiento de un experto en el medio guatemalteco es demasiado costoso, por lo que sería oportuno ampliar las funciones de los peritos que laboran en la entidad antes citada, con el fin de atender aquellas solicitudes de quienes formen parte de procesos que no necesariamente tengan relación con la materia penal.

En efecto, habiéndose establecido el alcance legal de la prueba pericial, es primordial dotar a los peritos que conforman el sistema judicial guatemalteco, de todas las herramientas necesarias para su labor científica; por otro lado, también es necesario que se apliquen correctamente los plazos estipulados dentro de los distintos procesos, porque la efectividad de un dictamen pericial depende del rol que ejecuta el juez y demás intervinientes en una causa penal.

Esta referencia, sirve de apunte preliminar al desarrollo temático de la problemática objeto de la presente investigación, que busca colocar en perspectiva las deficiencias observadas en la ratificación de los dictámenes periciales relacionados a la escena del crimen, debido a la serie de irregularidades que se observan en el desarrollo del proceso penal, cuya responsabilidad recae en el juez a quien el Estado le ha delegado la función jurisdiccional de aplicar la ley, de manera pronta y cumplida.



CAPÍTULO V

5. El informe médico forense: Aspectos legales e ineficacia de su ratificación en el proceso penal guatemalteco

La legislación guatemalteca, contempla dentro de las peritaciones especiales procedimientos técnicos que sirven para esclarecer las circunstancias que rodearon a un hecho delictivo, teniendo como consecuencia la muerte de una persona.

En ese caso, la autopsia sirve para determinar la causa de la muerte violenta o sospechosa de criminalidad, aún cuando de la simple inspección exterior del cadáver pueda sacarse una conclusión evidente.

Los resultados de dicha pericia quedan registrados en el informe médico forense, que constituye un elemento de prueba fundamental en la formación del criterio del juez dentro del proceso penal.

Pero ante el valor probatorio de dicha diligencia, es necesario establecer el contraste de la práctica judicial que le resta eficacia al contenido científico del documento emitido por el experto, debido a la práctica común de solicitar la ratificación del mismo en la fase del debate.

Esta medida tiende a retrasar el desarrollo del juicio penal —salvo que exista duda razonable al respecto—, porque la experiencia y el conocimiento de la técnica del perito

debiera ser razón suficiente para validar lo expuesto; además, se ha comprobado que la solicitud de la ratificación del informe médico forense en los proceso penales, lleva un desfase de tiempo considerable con respecto a la fecha de emisión de las conclusiones objeto de la pericia.

5.1. El médico forense en el sistema judicial guatemalteco

En Guatemala, el médico en asuntos criminalísticos es un perito profesional especializado en el área de patología y clínica forense, con funciones establecidas en la ley y que se circunscriben al dictamen legal de aquellos delitos que atentan contra la vida y la integridad de las personas.

Los médicos forenses deben emitir sus dictámenes redactándolos con el propósito de ilustrar al juez, por lo que es recomendable que evite usar palabras científicas especializadas, sin abusar de términos técnicos; pero, si es necesario usarlos, deben ser explicados en su acepción.

El médico forense, debe ser una persona honorable e independiente, a fin de que no se deje influenciar por los interesados.

Debe tenerse en cuenta, que el perito médico debe adquirir una preparación especial en cuanto a métodos de investigación, de acuerdo a criterios de idoneidad que deben cumplir los peritos que son nombrados dentro de una causa penal.

Estos expertos están adscritos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, en su calidad de institución auxiliar de la administración de justicia, con autonomía funcional y personalidad jurídica. Esta entidad tiene competencia a nivel nacional y tiene a su cargo la responsabilidad en materia de peritajes técnicos científicos de conformidad con la ley.

La participación del médico forense en diligencias judiciales de carácter penal, comprende diversas áreas, que pueden sintetizarse de la siguiente manera:

- **Escena del crimen:** Participa en el levantamiento de cadáveres como apoyo al equipo de evidencias de las fiscalías metropolitanas, determinando con respecto de una víctima, las circunstancias de la muerte que posteriormente serán ratificadas con la necropsia médico legal.

- **Clínica médico forense:** Se refiere a reconocimientos médicos legales de personas víctimas de hechos de tránsito, de abuso sexual, maltrato infantil, violencia intrafamiliar y otras lesiones relacionadas a hechos delictivos. Si las evidencias halladas no son concluyentes, los peritos deben trasladarse al lugar donde se realizó la primera evaluación médica.

- **Clínica psiquiátrica forense:** Comprende el reconocimiento de personas para determinar el cuadro clínico que presenta, su estado mental con respecto a un hecho delictivo, peligrosidad social, enfermedades, interdicción, entre otros.

— **Clínica odontológica forense:** Se trata de un procedimiento que tiene como fin el reconocimiento de víctimas fallecidas a través de un registro dental, que permite establecer comparaciones en casos relacionados a crímenes, con el fin de identificar a los presuntos agresores.

Estos aspectos, demuestran que la actuación del médico forense es fundamental en las diligencias procesales, como parte de la actividad probatoria que se incorpora posteriormente al juicio penal.

5.2. El informe médico forense

La medicina forense presta una declaración efectiva a la administración de justicia y ello lo hace a través del informe médico legal.

En la jurisprudencia, este informe pericial es denominado forense o legal, de manera indistinta, quizá porque se sobreentiende en principio que el fin de dicho documento es probar ciertos extremos relacionados a la escena de crimen, con base a conocimientos científicos; y por ende, se constituirá en una evidencia de carácter procesal.

Los médicos forenses deben emitir sus dictámenes redactándolos con el propósito de ilustrar al juez, por lo que nunca debe emplear palabras científicas especializadas, ni términos médicos; pero de ser necesario, deberá acompañarse la respectiva explicación.

El doctor Baudilio Navarro Batres, en relación al informe médico legal indica que: “Es una opinión de carácter científico y técnico que el experto proporciona al juez o al magistrado sobre un hecho de carácter médico forense, a fin de que estos puedan aplicar con acierto el derecho”.⁶¹

El autor Samuel Gajardo, en relación al dictamen antes referido señala que: “Es una opinión de carácter científico y técnico que el médico proporciona al juez o al magistrado sobre un hecho médico-forense a fin de que éste pueda aplicar con acierto el derecho”.⁶²

El jurista Wilfrido Porrás Escobar, con respecto al certificado médico forense refiere que: “Constituye una prueba sui géneris, propia, muy singular, que en la doctrina se le da poco valor probatorio; no obstante, existe una opinión minoritaria que lo considera como una prueba científica, porque es emitido por un profesional de la medicina titulado y especializado para lo que lo han requerido”.⁶³

Se trata pues, del dictamen que rinde por escrito el perito forense, en el que expone su opinión sobre los resultados del examen razonado de los hechos constitutivos de un delito, a petición del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente. Este elemento de convicción pasa a ser un medio científico de prueba para el juzgador en el desarrollo del proceso penal.

⁶¹ Navarro Batres, Tomás Baudilio. *La importancia del informe médico forense en la administración de justicia*. Pág. 57.

⁶² Gajardo, Samuel. *Medicina legal*. Pág. 32.

⁶³ Porrás Escobar, Wilfrido. *La importancia del certificado médico y su valoración en el proceso penal guatemalteco*. Pág. 13.

En síntesis, el informe médico forense es el dictamen que emite un especialista en la materia, que describe los hallazgos encontradas en la evidencia criminal, constituyéndose en un elemento de prueba que deberá ser valorado posteriormente en el proceso penal.

En cuanto a las partes de que debe constar el informe médico-legal, casi todos los autores coinciden en afirmar que debe constar de al menos tres partes; sin embargo, según las circunstancias puede subdividirse en más apartados, cuando resulta necesario detallar a profundidad la información técnica que corresponda.

En términos generales, el dictamen del médico forense se divide de la siguiente manera:

- El preámbulo: Contiene las generalidades relativas al lugar y a la fecha en que se practicó la peritación; el motivo de ésta, qué autoridad la ordenó y, si hubiera lugar, la referencia a algún otro dictamen anterior.
- La exposición: Es un relato circunstanciado y motivado de todos los procedimientos de examen a que el perito haya recurrido, dejando constancia de los resultados obtenidos.
- Conclusiones: Serán redactadas de una manera categórica y contundente, hasta para manifestar que no se ha llegado a un término satisfactorio y definitivo, por lo que no existe lugar a expresiones dubitativas.

— Antecedentes: Se trata de datos relevantes relacionados al historial clínico de una persona, que resultan ser importantes especialmente en los casos de autopsia, porque sirven para orientar al médico que realiza el peritaje.

En ocasiones, el juez puede solicitar la ampliación del informe médico forense si considera que está incompleto, o bien, cuando no encuentre suficiente base para dictar sentencia, por lo que deben puntualizarse los extremos técnicos legales pertinentes.

También, puede darse el caso de que el juez no haya podido interpretar adecuadamente los términos del informe, por lo que recurre a la ampliación para *formarse mejor idea del caso y poder dictar un fallo con mucha más precisión.*

En ocasiones, la ampliación del informe médico forense es requerida por las partes, con el fin de extender los conceptos emitidos por el experto, si consideran que ha faltado algún elemento que pudiera ser relevante para el proceso.

5.3. Valor probatorio del informe médico forense

La doctrina aceptada, establece que los informe rendidos por los médicos forenses no deben constituir una prueba decisiva y, por lo tanto, no pueden servir por sí solos como base para proferir un fallo de condena. De allí, que tales dictámenes debe ser sometidos a criterio del juez, aunque verse sobre cuestiones muy técnicas y fuera del orden jurídico.

“En sentido genérico, cabe decir que informe probatorio es la respuesta escrita, emanada de una persona jurídica frente a un requerimiento judicial, sobre datos preexistentes a tal pedido, que estén registrados en dependencias de aquélla”.⁶⁴

Existen diversos criterios en orden al valor probatorio que debe atribuírsele al informe médico legal. Pero fundamentalmente, se puede hablar de dos extremos:

— La tesis que explica que el perito es un simple auxiliar de la justicia, por lo que el juez no está obligado a aceptar sus conclusiones y puede desestimarlas.

En este caso, se utiliza el sistema de valoración de la sana crítica, al cual se le crítica el hecho de que el juez no tiene los fundamentos para contradecir la opinión científica de médico forense que es especialista en la materia.

— La tesis que expone que el perito es el verdadero juez del problema científico que se le somete y sus conclusiones debieran ser acogidas.

En este caso, se utiliza el sistema de valoración de la prueba tasada, que resulta más oportuno para al momento de apreciar el contenido del peritaje realizado por el experto.

“Su fuerza probatoria deberá ser emitida por el juez, teniendo en consideración la uniformidad o discordancia de sus opiniones, los principios científicos en que se funda,

⁶⁴ Cafferata Nores, José I. **Ob. Cit.** Pág. 193.

la concordancia de su aplicación con las leyes, la lógica y las demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca”.⁶⁵

Algunos tratadistas opinan que los tribunales deben aceptar los informes de los médicos legales, porque desde el momento que acude el tribunal a los peritos para que informen sobre un asunto, se confiesa su falta de conocimientos en dicha materia.

El tratadista Francisco Carrara, al tratar de la fuerza probatoria que debe tener para los tribunales el informe médico legal indica que: “El juez tiene que deferir al juicio de éstos, si no quiere que se le trate de presuntuoso, y a la vez poner en peligro la justicia”.⁶⁶

El tratadista Enrico Ferri, al respecto pretende que: “El voto del perito sea obligatorio para los jueces, a lo menos en parte técnica y esencial; pero quedando reservado a éstos el derecho de pedir aclaraciones y demostraciones ulteriores”.⁶⁷

En ese contexto, el juez puede darle el valor de prueba plena o completa a la peritación, explicando clara y precisamente las razones técnicas y científicas en que se apoya.

La legislación guatemalteca, establece casi sin excepción, que se ratifiquen los dictámenes periciales en el debate, con el fin de crear convencimiento en el tribunal que decidirá posteriormente.

⁶⁵ Chávez Rivera, Blanca Azucena. *La medicina forense como ciencia auxiliar del derecho penal*. Pág. 67.

⁶⁶ Navarro Batres, Tomás Baudilio. *Medicina legal*. Tomo I. Pág. 143.

⁶⁷ Ibid.

5.4. Ineficacia de la ratificación del informe médico forense en el proceso penal guatemalteco

Es importante mencionar, que el fondo de esta investigación consiste en demostrar la inoperancia de ciertos actos procesales dentro del desarrollo del proceso penal guatemalteco, lo que atenta contra la celeridad del trámite en perjuicio de las partes y la misma certeza del derecho aplicado a un caso concreto.

Particularmente, la ratificación del informe médico forense ante el tribunal de lo penal, se realiza más por la necesidad de los sujetos procesales de exponer el contenido de dichos dictámenes, tratando de apegarse al principio de oralidad y publicidad que da la impresión de mayor garantía en un fallo acorde a las circunstancias.

Esto, dicho desde la perspectiva de que la confirmación del contenido de los resultados periciales no coadyuvarán a un mayor entendimiento entre las partes, quienes carecen de conocimientos especializados en medicina legal, justificando tal procedimiento solamente bajo el argumento de que el juez tendrá oportunidad de interpretar de mejor manera la evidencia suscrita por los expertos forenses.

De allí, que la ley establezca la posibilidad de que las partes puedan asistirse de consultores técnicos; sin embargo, este derecho hace que sea irrelevante la diligencia de ratificación del dictamen médico forense, porque bastaría la interpretación de los especialistas contratados para que las partes pudieran comprender de mejor manera el contenido del mismo, así como su alcance legal.



Es importante señalar, que el informe médico forense no comprende únicamente necropsias, ya que en este tipo de peritaje también se incluyen las evaluaciones clínicas.

Al respecto, en la mayoría de municipios del país funciona un área de necropsias para aquellos casos que involucren el fallecimiento de una persona, pero también existen clínicas forenses, cuya función es prestar servicios de evaluación médica en asuntos relacionados a delitos relacionados con violaciones, abusos sexuales, violencia intrafamiliar, accidentes de tránsito.

De conformidad con la ley, el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, suministrará sus servicios a requerimiento o solicitud de las siguientes entidades: Jueces o tribunales competentes en materia penal y de otras ramas de la administración de justicia, de los auxiliares y agentes fiscales del Ministerio Público, el Instituto de la Defensa Pública Penal, la defensa técnica privada y la Policía Nacional Civil en el desarrollo de investigaciones preliminares en casos urgentes.

De igual manera, las personas o entidades a quienes se les encomiende la investigación en los procedimientos especiales de averiguación, podrán ser auxiliadas por los peritos forenses estatales.

Considerando que los requerimientos pueden ser de distinta índole, el dictamen médico forense tiende a adecuarse a la investigación realizada.

En el área de necropsias se redacta el dictamen tiene tres objetivos fundamentales: el diagnóstico de la muerte el tiempo estimado de la muerte y la certeza de la defunción.

En el área clínica el médico forense puede emitir los dictámenes referentes a: Lesiones, violencia sexual y de revisión de expediente clínico.

En cuanto a la problemática meramente jurídica, suele suceder que la fecha de la audiencia programada para ratificar el informe médico forense lleva un desfase de tiempo considerable con respecto a la emisión del dictamen relacionado. De esa cuenta, existe la posibilidad de que al momento de que el tribunal competente emita la citación para que el perito se presente a declarar, se de el hecho de que éste ya no labore en el INACIF, que haya fallecido o que se encuentre fuera del país.

Entonces, habría de establecer la disfuncionalidad que existe entre la normativa que establece la ratificación del informe médico forense y la eficacia real de dicha diligencia, dadas las circunstancias en que se lleva a cabo.

Técnicamente, las evidencias debieran ser puestas a disposición de los peritos forenses por intermedio del juez o del Ministerio Público; no obstante, en la práctica es común que la Policía Nacional Civil se encargue de trasladar la materia probatoria de un caso criminal, lo cual es incorrecto porque deberían cumplirse las reglas de embalaje y de la cadena de custodia. Concluido el expertaje, los peritos deben remitir su informe a la autoridad judicial que requirió el dictamen, de lo cual se guarda copia certificada.

5.5. Técnicas del interrogatorio

El interrogatorio criminalístico es una práctica eficaz para el investigador, de la que no puede prescindirse ni siquiera en el análisis de la prueba indiciaria o documental, ni en la recolección de elementos técnico-científicos en materia delictiva.

De conformidad con la ley, el dictamen de expertos será entregado por escrito, firmado y fechado, pero además deberá ser descrito oralmente en la audiencia que fije el tribunal o la autoridad ante quien será ratificado.

La comparecencia del perito en la fase del debate, servirá para que los sujetos procesales indaguen sobre dudas o aclaraciones sobre el informe pericial presentado, si lo consideraran pertinente.

Al respecto, es importante señalar que a pesar de los avances en criminalística en el contexto del derecho procesal guatemalteco, la técnica del interrogatorio sigue siendo deficiente, recayendo la mayor responsabilidad en los fiscales del Ministerio Público, quienes son los que llevan a cabo la acusación.

En varios debates, se ha observado que posteriormente a la lectura del dictamen, el juez presidente pregunta al perito si lo ratifica en todo su contenido, pudiendo darse el caso de que éste necesite corregir determinado dato o ampliar el mismo, porque omitió algún hecho de carácter importante que debe constar en el escrito o se erró al apuntar cierta circunstancia en particular. En ese sentido, deberá dejarse constancia de lo que

se pretende modificar o ampliar y cuáles son las bases para hacerlo, por lo que tales correcciones se tendrán en cuenta como parte del dictamen ya leído, para ser valorado en el momento oportuno.

Es común, que la falta de preparación técnica de las partes procesales para conducir un interrogatorio de ratificación de prueba pericial, haga ineficaz dicha diligencia y resulte una pérdida de tiempo en el desarrollo del proceso penal.

En caso, de que los sujetos procesales se hayan auxiliado de consultores, serán estos quienes dirijan el interrogatorio a partir de que el perito forense concluya la declaración sobre su dictamen; pero, deberá ser auxiliado a la vez por el abogado o fiscal según el caso, dado que el especialista no maneja la técnica procesal dentro del debate.

Al finalizar la diligencia de ratificación del informe médico forense, corresponde el momento de las conclusiones, siendo el consultor técnico quien puede emitir su opinión final únicamente sobre la pericia, siempre bajo la dirección de quien lo haya propuesto.

Es de señalar, que durante el interrogatorio de los peritos, no debe hacerse ninguna argumentación, porque esto procede en el momento de los alegatos; caso contrario, el presidente del tribunal llamará la atención y evitará que esto se haga.

No se discute la importancia de la ratificación del dictamen pericial, pero si la falta de celeridad para llevarla a cabo, a consecuencia del retraso que se observa en el desarrollo de la mayoría de procesos penales.

5.6. Síntesis de la problemática: La responsabilidad de los jueces en el retraso de la ratificación de la prueba pericial

Se ha comprobado que el problema en sí, no es la ratificación del dictamen a cargo del perito, pues dicha diligencia tiene como fin darle valor probatorio a la opinión del especialista, a partir de que el médico forense reconozca su firma como autor de la pesquisa realizada.

Cabe indicar, que los médicos forenses carecen de fe pública, lo que hace necesario que el juez los cite a declarar y a ratificar los extremos de los informes que emiten.

Por otro lado, tampoco puede establecerse que el problema sea realmente el desfase de tiempo que existe entre la emisión de un informe médico forense y el momento de la ratificación en el juicio oral —aunque no deja de ser una falla en el sistema judicial—, porque aun si el perito citado a declarar ya no forme parte del INACIF, generalmente siguen trabajando en el medio nacional, por lo que no resulta complicada su localización.

Lo que pasa es que la comparecencia de aquellos médicos forenses que alguna vez emitieron un dictamen pericial, altera sus actividades profesionales, porque deben acudir a diligencias judiciales que no competen a sus nuevos empleadores.

Concretamente, hay quienes opinan que la ratificación del informe médico forense es una actividad procesal defectuosa, que está a cargo del juez; no obstante, nadie pone



en duda la finalidad de tal diligencia, si se considera que la presencia del perito en el debate sirve para ampliar la terminología del dictamen emitido, lo cual sirve para aclarar ciertos aspectos en beneficio de la integridad del debido proceso.

Sería importante establecer que sean citados al debate únicamente aquellos médicos que efectivamente laboren en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, quienes en todo caso están facultados para constatar dictámenes emitidos por colegas que ya no laboren en la institución.

Para solucionar este problema, es necesario introducir reformas a la normativa vigente, porque en la actualidad sólo se permite la participación de otros técnicos cuando se requiera la ampliación o renovación de informes, pero no en cuanto a la ratificación de los mismos.

En términos prácticos, debiera ser función del Ministerio Público solicitar un reporte de los médicos forenses activos en el INACIF, para evitar citar a alguno que ya no esté disponible, lo que evitaría pérdida de tiempo ya que es común que se suspendan las audiencias programadas para el efecto, ante la incomparecencia del perito.

Más que la ratificación de la firma de quien emitió el dictamen pericial, lo que debiera importar es el contenido científico del informe, aunque el carácter funcional de dicha diligencia consiste en darle autenticidad al documento presentado; pero es allí donde la ley debe ser consecuente con la realidad procesal.



La agilización de esta actividad procesal, depende de la actuación del juez y del criterio que aplique para valorar la prueba pericial, determinando si es necesaria la ratificación del informe que corresponda, siempre que exista alguna dificultad al respecto.

Finalmente, se puede establecer que la ineficacia de la ratificación del informe médico forense en el proceso penal, no radica en la relevancia jurídica sino más bien en la forma en que se lleva a cabo el procedimiento.

La presentación de las pruebas en el debate es primordial para el esclarecimiento de los hechos, porque de allí surge la medida de convicción que el juez necesita para emitir un fallo. Pero la valoración de las evidencias sufre un desgaste debido al retraso que se observa en las distintas etapas del proceso, lo que no concuerda con la celeridad que va inmersa en la acción penal.

El sistema acusatorio, permite la participación abierta de los sujetos procesales en el desarrollo del juicio, lo que deriva en una mayor responsabilidad para el juez, que debe velar por el correcto desarrollo de las diligencias, procurando la celeridad de las actuaciones y la certeza del derecho aplicado a cuestiones precisas.

En este caso, el sistema judicial debe ajustarse a las disposiciones que la ley establece; por ende, deben cumplirse los plazos fijados para cumplir con las distintas diligencias, salvo que exista impedimento debidamente justificado. Lamentablemente, en muchos casos, el retraso del proceso se debe a la descoordinación que existe entre las partes,



sin que el tribunal se pronuncie, quizá por no incurrir en abuso de funciones, lo que no lo exime de responsabilidad en su calidad de garante para el cumplimiento de la ley.

Por lo tanto, deben buscarse alternativas que permitan subsanar la incomparecencia justificada de un perito, a quien no se le puede obligar a cumplir con una diligencia que ya no es parte de sus funciones, cuando ha dejado de pertenecer al sistema judicial.

Para los casos en que un perito forense que haya emitido un dictamen pericial, decida presentar su renuncia al cargo ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, debiera darse aviso al tribunal competente y a las partes, para que se proceda a la ratificación del informe mediante la fórmula de la prueba anticipada.



CONCLUSIONES

1. El proceso penal guatemalteco se basa en el sistema acusatorio, lo que permite la transparencia de las distintas actuaciones, en concordancia con los derechos fundamentales del imputado; sin embargo, el incumplimiento de los plazos establecidos en la ley atenta contra la idoneidad del proceso, en perjuicio de los sujetos procesales.
2. La ratificación de la prueba pericial se vuelve ineficaz cuando la diligencia programada para el efecto lleva un retraso significativo con respecto al momento en que se emitió el dictamen.
3. En muchos casos, los sujetos procesales no cuentan con la asesoría técnica para comprender el alcance legal del informe médico forense, lo que hace ineficaz la audiencia de ratificación del dictamen pericial.
4. No existe ningún procedimiento de equiparación del dictamen pericial a cargo de especialistas en la materia, cuando el perito forense que emitió opinión deja de laborar en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala; en consecuencia, el tribunal procede a citar al experto por la vía judicial, sin reparar en los compromisos de trabajo o de otra índole que pudiera tener.



5. Se observan deficiencias en la técnica de interrogatorio que los sujetos procesales aplican en la audiencia de ratificación del informe médico forense; no obstante, los peritos deben proporcionar todas las explicaciones que les sean solicitadas, aún si se tratare de aspectos plenamente comprobados.



RECOMENDACIONES

1. La Corte Suprema de Justicia, debe velar por el fortalecimiento del sistema procesal, proponiendo reformas a la ley que permitan agilizar las actuaciones, pero particularmente en materia penal, dada la naturaleza de la acción que se persigue y la necesidad de deducir la responsabilidad de un hecho tipificado como delito.
2. Los jueces deben ser consecuentes con la realidad que viven las partes dentro de un proceso penal, por lo que están obligados a buscar fórmulas que permitan darle celeridad a las distintas diligencias, especialmente cuando se trata de la actividad probatoria.
3. El Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala, debe instituir un nuevo procedimiento para la emisión de dictámenes periciales, añadiendo un informe circunstanciado que les sirva a los sujetos procesales para comprender con mayor facilidad ciertos datos que deberán ser ratificados en la audiencia que se fije para el efecto.
4. Que el Congreso de la República de Guatemala, proceda a aprobar reformas al Código Procesal Penal en el sentido de aplicar el procedimiento de la prueba anticipada para la ratificación del informe médico legal, en aquellos casos en que el perito encargado del expertaje presente su renuncia al cargo antes de la celebración de la audiencia fijada para el efecto.



5. El Ministerio Público, debe ser preponderante en cuanto a la capacitación de los fiscales que tienen a su cargo los interrogatorios hacia los peritos forenses, para darle funcionalidad a la diligencia, constituyéndose así en una herramienta para la valoración que el tribunal debe realizar previo a emitirse la sentencia.



BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ ZAMORA, Niceto, Cutello y Ricardo Levene (h). **Derecho procesal penal. Tomo III.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1945.

ARAGONÉS ARAGONÉS, Rosa. **Temas fundamentales del proceso penal guatemalteco. Perspectiva comparada desde el derecho español.** Guatemala: Ed. Agencia Española de Cooperación Internacional, 2004.

ARANGO ESCOBAR, Julio Eduardo. **Valoración de la prueba en el proceso penal.** Serie Justicia y Derechos Humanos / 2. Fundación Myrna Mack. Valoración de la prueba (compilación). Guatemala: Ed. F&G Editores, 1996.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, 1993.

CAFFERATA NORES, José I. **La prueba en el proceso penal.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Depalma, 1986.

CHÁVEZ RIVERA, Blanca Azucena. **La medicina forense como ciencia auxiliar del derecho penal.** (Tesis de Grado). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar. Guatemala: 1993.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Compendio de la prueba judicial. Tomo I.** Santa Fe, Argentina: Ed. Rubinzal-Culzoni, 1984.

FÁBREGA P., Jorge. **Teoría general de la prueba.** 1ª ed., 1ª reimp. San José, Costa Rica: Ed. Texto, Ltda., 1982.

FLORIAN, Eugenio. **De las pruebas penales. Tomo II: De la prueba en particular.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis Librería, 1982.

GAJARDO, Samuel. **Medicina legal.** Santiago de Chile: Ed. Nascimento, 1952.



GIMENO SENDRA, Vicente, Víctor Moreno Catena y Valentín Cortés Domínguez. **Derecho procesal penal**. 3ª ed., reformada y actualizada. Madrid, España: Ed. Colex, 1999.

GUASP, Jaime. **Derecho procesal civil**. Madrid, España: Ed. Instituto de Estudios Políticos, 1956.

HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal. El proceso penal guatemalteco**. 1ª ed., 3ª reimp. Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 1993.

JAUREGUI, Hugo Roberto. **El debate en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2003.

LEVENE (h), Ricardo. **Manual de derecho procesal penal. Tomo II**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1993.

MANZINI, Vincenzo. **Derecho procesal penal. Tomo I**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ejea, 1951.

MAZA, Benito. **Curso de derecho procesal penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Serviprensa, S.A., 2005.

MAIER, Julio B.J. **Derecho procesal penal argentino. Tomo I: Volumen a**. 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, S.R.L., 1989.

MÉRIDA, María Elena. **Importancia de la investigación en el proceso penal guatemalteco**. (Tesis de Grado). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 2010.

Ministerio Público de la República de Guatemala. **Manual del fiscal**. Guatemala: Ed. MINUGAP/NUD, 1996.

MORAM MOM, Jorge R. **La investigación en el proceso penal. Técnica del descubrimiento**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Abeledo-Perot, 1998.



NAVARRO BATRES, Tomás Baudilio. **La importancia del informe médico forense en la administración de justicia.** Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1977.

NAVARRO BATRES, Tomás Baudilio. **Medicina legal. Tomo I.** Guatemala: Ed. Universitaria, 2005.

PAR USEN, José Mynor. **El juicio oral en el proceso penal guatemalteco. Tomo I. 3ª ed.** Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 2005.

POROJ SUBBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco. Tomo I: Generalidades, etapa preparatoria, etapa intermedia y la vía recursiva.** Guatemala: Ed. Magna Terra Editores, 2007.

PORRAS ESCOBAR, Wilfrido. **La importancia del certificado médico y su valoración en el proceso penal guatemalteco.** (Tesis de Grado). Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala: 1992.

QUINTERO OSPINA, Tiberio. **Práctica forense penal. Tomo III: Pruebas. 2ª ed.** Bogotá, Colombia: Ed. Librería Jurídicas Wilches, 1982.

RUBIANES, Carlos J. **Manual de derecho procesal penal. Tomo II: El proceso penal. 3ª reimp.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Depalma, 1983.

SILVA MELERO, Valentín. **La prueba procesal. Tomo I: Teoría general.** Madrid, España: Ed. Revista de derecho privado, 1963.

TORRES, Sergio Gabriel. **Nulidades en el proceso penal. 2ª ed. actualizada y ampliada.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, 1993.

VALENZUELA O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal. Estudio. 2ª ed. corregida.** Guatemala: Ed. Óscar de León Palacios, 2003.

VÉLEZ MARICONDE, Alfredo. **Derecho procesal penal. Tomo I.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Lerner, 1969.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley Orgánica del Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala. Decreto número 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala, 2006.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto número 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, 1994.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.